

COMUNICADO OFICIAL

LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA COMUNICA A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA Y CIUDADANÍA EN GENERAL

Conforme a la sentencia de segunda instancia emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la acción de protección Nro. 11282201907097, interpuesta por los señores Macao Naula José Efraín, Pasaca Mora Manuel Enrique y otros en contra de la Universidad Nacional de Loja y otro, en su parte resolutive, disponen:

“1).- No aceptar la apelación de la parte accionada; y 2).- Aceptar en parte la apelación de los accionantes, y reformar la sentencia en el siguiente sentido: a).- Que la Universidad demandada, dentro de OCHO días de notificada esta sentencia, cumpla con la reparación dispuesta en el referido numeral 11.1.1 de la parte resolutive de la sentencia subida en grado; y b).- Que los demás términos concedidos en la parte resolutive de la misma sentencia, corren desde la notificación de este fallo”

Las autoridades universitarias, en aras de respetar la Constitución de la República del Ecuador, han venido cumpliendo en los diferentes procesos judiciales con las sentencias emitidas por los Jueces Constitucionales

PhD. Nikolay Aguirre Mendoza
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Acción de protección Nro. 11282201907097.

Sentencia de fecha 11 de febrero de 2020, expedida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, se publica de manera íntegra en el sitio web institucional:

Loja, martes 11 de febrero del 2020, las 11h10, VISTOS: La presente acción de protección es presentada por los señores: CÉSAR ANTONIO LEÓN AGUIRRE, CRISTÓBAL JARAMILLO PEDRERA, ROCÍO DEL CARMEN TORAL TINITANA, JOSÉ EFRAÍN MACAO NAULA, TITO RAMIRO MUÑOZ GUARNIZO, MANUEL ENRIQUE PASACA MORA, SONIA MARLENE SIZALIMA CUENCA, TULIO FERNANDO SOLANO CASTILLO, THUESMAN EDUARDO MONTAÑO PERALTA, CARMEN ELIZABETH CEVALLOS CUEVA, ÓSCAR ANÍBAL GÓMEZ CABRERA; quienes señalan, en resumen: A).- Que, para desarrollar el Art. 349 de la Constitución, el 12 de octubre de 2010, se publica la Ley Orgánica de Educación Superior, en donde se establece como derechos de los profesores e investigadores, acceder a la carrera docente y cargos directivos, que garanticen su estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, etc.; sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimientos institucional, jubilación y cesación. B).- Que según el Art. 115.11 de la LOES, en cuanto al escalafón y el tiempo de dedicación, los docentes estarán sujetos a la normativa que dicte el Consejo de Educación Superior, siendo en este marco que el 29 de octubre de 2012 se dicta el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (Resolución Nro. 265-2012), mismo que ha tenido algunas reformas, siendo aplicable el publicado el 09 de mayo de 2018, en donde existen varias normas sobre el tema escalafonario, que tiene implicaciones directas en la remuneración. C).- Que según el Art. 69 del indicado Reglamento, “la Universidad o escuela politécnica pública o particular establecerá un órgano especializado, presidido por el vicerrector académico o su equivalente, o su delegado, el cual realizará los procesos de promoción del personal académico titular, lo cual tiene relación con la disposición transitoria VIGÉSIMO CUARTA, en donde se reconoce la figura del ESCALAFÓN PREVIO, para comprender a los docentes que venían prestando sus servicios antes de la vigencia de la nueva normativa legal y reglamentaria, pues señala: “Los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas que alcanzaron la categoría de titulares principales antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior del 12 de octubre de 2010, y que no cuente con título de Ph.D. pasarán a ser denominados profesores titulares principales de escalafón previo. Este personal académico podrá acceder a la categoría de principal 1 establecido en este Reglamento una vez que cuente con el título de Doctor (equivalente a Ph.D) registrado en el SENESCYT, con la leyenda <<Título de Doctor o Ph.D valido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior>> Los profesores de escalafón previo podrán solicitar la REVALORIZACIÓN de su remuneración de acuerdo a los siguientes criterios...” D).- Que, por su parte, la Universidad Nacional de Loja, dicta también su

propia normativa para la recategorización, revalorización y promocional, como es el Reglamento de Carrera Académica y Escalafón dictado el 13 de septiembre de 2018; reglamento en donde se incorporan normas sobre los requisitos y el procedimiento para la ubicación de los diferentes grados escalafonarios, así como también normas sobre los valores que corresponden por la recategorización o revalorización. E).- Que mediante Resolución del Consejo Académico Superior de la Universidad, de fecha 13 de septiembre de 2018, se conforma la Comisión de Carrera Académica y de Escalafón, presidida por la Ing. Mónica Pozo Vinueza, luego de lo cual se dicta el procedimiento para la aplicación del indicado Reglamento de Carrera Académica (dictado por la misma Universidad), en donde se convoca a los docentes titulares de escalafón previo, para que presente sus carpetas ante la Comisión, para optar por la recategorización, revalorización y/o promoción según corresponda. F).- Que del uno al cuatro de octubre de 2018 (que era el tiempo estipulado en el procedimiento) presentaron sus carpetas a la Comisión, misma que dictó las correspondientes resoluciones en donde sugiere al Rector REVALORIZAR la remuneración de todos los comparecientes, a excepción del Dr. César León Aguirre, Ph.D, a favor del cual sugiere su RECATEGORIZACION como Profesor Titular Principal 1.- Resoluciones en donde se incorpora el proyecto de resolución conforme el Art. 28 del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, en donde se dice que una vez dictada la Resolución, el Secretario General notificará al peticionario, a la Unidad de Talento Humano y a la Dirección Financiera para que se emita la acción de personal, conforme corresponda al ascenso o nuevo grado escalafonario, previa calificación de la disponibilidad presupuestaria. G).- Que, no obstante haber transcurridos varios meses, y no obstante haber realizado algunas reclamaciones por escrito y verbalmente, lo cierto es que hasta el momento de su demanda, la Universidad NO concluye con el trámite de recategorización y revalorización, sin embargo que la Comisión Académica designada para el efecto, concluyó con las Resoluciones correspondientes, faltando por lo tanto la expedición de las Acciones de Personal, conforme el Art. 28 del indicado Reglamento, lo cual no se ha dado pese al tiempo transcurrido, y pese también a las reclamaciones oficiales y verbales que se han realizado al respecto. H).- Que, el hecho de no dar cumplimiento a lo previsto en el precitado Art. 28, vulnera, por omisión, su derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo relacionado con la dignidad y remuneraciones justas. Como pretensión, señalan: a).- Que se ordene a la Universidad ejecute de inmediato la ubicación de los accionantes en la recategorización y/o revalorización que constan en las Resoluciones dictadas por la Comisión de Carrera Académica y Escalafón de la UNL, en aplicación del Art. 28 del indicado Reglamento; b).- Que, como medida de reparación se disponga el pago de la diferencia salarial entre la remuneración que perciben y la que corresponde de acuerdo con la tabla escalafonaria aprobada, desde octubre de 2018, hasta que sean reubicados, de acuerdo a las remuneraciones aprobadas por el CES y la Universidad Nacional de Loja. Dicen que su demanda está dirigida en contra del Rector de la Universidad Nacional de Loja, Ing. Nikolay Aguirre Mendoza. Pide se cuente con la Vicerrectora Académica de la Universidad, Dra. Mónica Pozo, así como también con la Procuraduría General del Estado en Loja. Citada la demanda, la Dra. María Cecilia Vivanco, Jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Loja, lleva a cabo la correspondiente audiencia, en donde las partes han hecho valer sus derechos, luego de lo cual dicta sentencia en donde no acepta parcialmente la demanda. Notificada la sentencia, la partes interponen oportunamente recurso de apelación, siendo por esta impugnación que el proceso constitucional accede

a conocimiento de este Tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (en adelante Tribunal de la Sala Penal). Por lo tanto como corresponde resolver por mérito de los autos (aunque se escuchó en audiencia a las partes), para hacerlo se considera: PRIMERO: Que el proceso constitucional es válido por haberse sustanciado conforme a derecho, respetando fundamentalmente las garantías del debido proceso. SEGUNDO: AUDIENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: A).- En la audiencia llevada a cabo ante la indicada Jueza, la parte actora ha reiterado los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Han insistido que existe vulneración de derechos dado que ha pasado más de un año, sin que la Universidad termine el proceso de recategorización y revalorización, según corresponda; B).- Frente a esto la parte demanda alega, en esencia, que no puede responsabilizarse al Rector por incumplimiento del Art. 28 del Reglamento, dado que los informes de la Comisión no han sido puestos en su conocimiento como señala la norma, sino recién el 28 de octubre cuando están en la audiencia, y que además debe considerarse que hubo un cambio de miembros de la Comisión. Ha señalado también que las resoluciones de la Comisión no configuran ningún acto administrativo, dado que el único autorizado para dictarlos es el Rector como máxima autoridad de la Universidad, por lo cual mal se puede pedir la ejecución de las resoluciones de la Comisión, aparte de existir un inconveniente con el tema presupuestario. Que, en fin, la acción es improcedente porque se está pidiendo la declaración de un derecho, insistiendo en que no existe responsabilidad del Rector, sino de la misma Comisión al no cumplir con el Art. 28 citado, existiendo además irregularidades; C).- La Procuraduría, por su lado, alega en resumen: que la acción es improcedente porque no existe vulneración de derechos, teniendo en cuenta que no existe acto administrativo en firme que pueda vulnerar derechos, sino una serie de actos de ciple administración según el Art. 89 del COA, a lo cual hay que sumar que la acción es improcedente por solicitarse la declaración de un derecho, más aun cuando lo que se está reclamando tiene relación con la dimensión patrimonial del derecho al trabajo, que no es materia constitucional, sino de la justicia ordinaria. Considera también que los actores equivocaron la acción, dado que debieron acudir a la acción por incumplimiento del Art. 28 del referido Reglamento. TERCERO: PRUEBA: Como prueba relevante y conducente para la resolución del caso, tenemos las siguientes, señaladas ya en la sentencia impugnada: “Consta en el expediente los siguientes documentos, expedidos por la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del profesor e investigador, a saber: Resolución de la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador, en sesión Ordinaria Nro. CCAEDPEI-13-11-2018-SO-Resolución No-16-2018, en el que textualmente se encuentra: “...RESUELVE: 1.- Sugerir al señor Rector de la Universidad Nacional de Loja que ubique al señor Dr. César Antonio León Aguirre, PhD. D. Docente Titular Principal, como Profesor Principal 1, en virtud que cumple para su promoción con los requisitos establecidos en la reglamentación vigente.- 2.- Presentar al señor Rector para su conocimiento y aprobación el informe correspondiente y proyecto de resolución conforme lo establece el Art. 28 del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja...” Suscrito por la Ing. Mónica Pozo Vinuesa, PhD. D., Presidenta de la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador y el Dr. Augusto Napoleón Ríos Carrión, Secretario de la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador. (fs. 3).- De igual forma con el mismo texto en la parte resolutive, adaptado al caso de cada docente, consta en el expediente las siguientes resoluciones: resolución N° CCAEDPEI-

13-11-2018-SO-Resolución No-16-2018, correspondiente al Dr. Cristóbal Jaramillo Pedrera (f. 11); N° CCAEDPEI-10-04-2019-SO-Resolución No-10-2019, correspondiente a la Ing. Rocío del Carmen Toral Tinitana, Mgs., de fecha 22 de febrero de 2019 (f. 16); asimismo la resolución número CCAEDPEI-15-11-2018-SO-Resolución No-14-2018, correspondiente a la sugerencia de ubicación y revalorización del señor Dr. José Efraín Macao Naula, Mgs. (f. 20); con el mismo texto consta la resolución Nro. CCAEDPEI-04-12-2018-SO-Resolución No-7-2018, con la sugerencia de ubicación y revalorización correspondiente al Ing. Tito Ramiro Muñoz Guarnizo, Mgs. (f. 23); consta de igual forma la resolución Nro. CCAEDPEI-10-04-2019-SO-Resolución No-12-2019, respecto de la sugerencia de ubicación y revalorización correspondiente al Sr. Ing. Manuel Enrique Pasaca Mora, Mgs. (f. 28); más adelante se encuentra la sugerencia de ubicación y revalorización con número de resolución CCAEDPEI-15-11-2018-SO-Resolución No-23-2018, correspondiente a la señora Dra. Sonia Marlene Sizalima Cuenca, Mgs. (f. 32); encontrándose de igual manera la resolución Nro. CCAEDPEI-04-12-2018-SO-Resolución No-28-2018, respecto a la sugerencia de revalorización y ubicación correspondiente al señor Tulio Fernando Solano Castillo, Mgs. (f. 38); la resolución Nro. CCAEDPEI-10-04-2019-SO-Resolución No-18-2019 de la sugerencia de ubicación y revalorización de remuneración del señor Ing. Thuesman Estuardo Montaña Peralta, Mgs. (f. 42); resolución Nro. CCAEDPEI-10-04-2019-SO-Resolución No-13-2019 correspondiente a la señora Ing. Carmen Elizabeth Cevallos Cueva, Mg. Sc. (f. 49); como también la resolución Nro. CCAEDPEI-13-11-2018-SO-Resolución No-02-2018 del señor Ing. Oscar Aníbal Gómez Cabrera, Mgs., (fs. 52); y finalmente, resolución Nro. CCAEDPEI-13-11-2018-SO-Resolución No-19-2018, correspondiente a la señora Ing. Elvia Lucía Valverde Marín, Mgs. (fs. 57).” “ Oficio 104, suscrito por el Dr. Augusto Ríos, en calidad de secretario de la Comisión, dirigido al Dr. César León Aguirre, en el cual expresa: “Adjunto al presente se servirá encontrar el informe y proyecto de resolución CCAEDPEI-18-04-2019-SO-Resolución N° 23.3-2019, adoptada por la Comisión...el 18 de abril de 2019” (f. 2); Oficio N° 107-CCAEDPEI-UNL, dirigido al Ing. Manuel Pasaca Mora y 109-CCAEDPEI-UNL (f. 15), para la señora Ing. Rocío Toral Tinitana, con el mismo texto (f. 27).- De otro lado, se remiten: Oficios N° 82-CCAEDPEI-UNL (f. 10), 88-CCAEDPEI-UNL (f. 19), 22-CCAEDPEI-UNL (f. 22), 91-CCAEDPEI-UNL (f. 31), 75-CCAEDPEI-UNL (f. 37), 105-CCAEDPEI-UNL (f. 41), 106-CCAEDPEI-UNL (f. 48), 81-CCAEDPEI-UNL (f. 51), 83-CCAEDPEI-UNL (f. 53), dirigidos a los demás docentes, hoy accionantes, con el texto siguiente: “Adjunto al presente se servirá encontrar copia de la resolución N°...adoptada por la Comisión...” “Oficio Nro. 363-V-UNL, correspondiente al trámite Nro. 246480, con fecha 25 de marzo de 2019, en Loja, emitido y suscrito por la Ing. Mónica Pozo Vinueza, PhD, Vicerrectora Académica, dirigido al doctor Tulio Solano Castillo, Mg. Sc., Docente de la Universidad Nacional de Loja, en el que se lee “...con base al Art. 66 No. 23 de la Constitución de la República y Art. 24 del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, se ha remitido el trámite a Secretaría General, para que proceda como corresponde...”. (fs. 59).- “Oficio Nro. 006-03-JHSL, emitido en Loja el 27 de marzo de 2018, dirigido hacia el PhD. Nikolay Aguirre Mendoza, Rector de la Universidad Nacional de Loja, en el que se lee “...ante la falta del informe pormenorizado solicitado en Oficio Nro.001-01-JHSL, del 02 de enero del 2019; en específico al numeral “4. Cumplimiento, de la ejecución del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja

(RCAEPI-UNL) (...)” es por ello y en referencia de los continuos reclamos formales e informales hechos por los docentes titulares principales de escalafón previo, que cumplieron con la convocatoria hecha por las autoridades universitarias al proceso de recategorización; en función del instructivo creado para tal fin, que se encuentra en: https://unl.edu.ec/sites/default/files/contenido/transparencia/procedimiento_para_la_aplicacion_del_reglamento_de_carrera_y_escalafon_del_profesor_e_investigador_de_la_universidad_nacional_de_loja_en_observancia_del_ordenamiento_juridico_vigente.pdf; motivo por el que, solicito se convoque a sesión extraordinaria para tratar un único punto, que sería: Análisis del proceso de recategorización; el que es imputable únicamente a los docentes titulares de escalafón previo; y, tomar los correctivos necesarios...”; texto suscrito por el señor Lic. Johnny H. Sánchez L., MBA, Docente CIE-PEAC-UNL, miembro principal de la Comisión de Escalafón UNL, Representante Docente al C.A.S.; copia notariada por la Notaría Séptima del cantón Loja. (f. 61).”- “Oficio Nro. 1039-V-UNL dentro del trámite 250484, emitido en Loja el día 14 de septiembre de 2019, dirigido al señor PhD. Nikolay Aguirre Mendoza, rector de la Universidad Nacional de Loja, mediante el cual la señora Ingeniera Mónica Pozo Vinueza, PhD. Vicerrectora Académica hace conocer lo que en el texto se lee “... De conformidad a lo que estipula el Art. 19, literal 1) de la Comisión de Carrera Académica y de Escalafón, en calidad de Presidenta de la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, vigilante de que se efectivice y se dé cumplimiento a los diferentes Informes y Proyectos de Resolución, me permito remitir nómina de los señores Docentes que presentaron su documentación a la Comisión para su recategorización. En tal virtud, y de acuerdo a lo que dispone el Art. 22, literal c) y Art. 28 del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad nacional de Loja, presento informes y proyectos de resolución ante su Autoridad, para su conocimiento y aprobación...” (f. 111).- CUARTO: LO RESUELTO EN PRIMERA INSTANCIA: Señala la Jueza de primera instancia, como sustento principal de su fallo: Que, entre el 01 y 04 de octubre de 2018, los accionantes han presentado a la Comisión de Carrera Académica presidida por la Ing. Mónica Pozo, los documentos correspondientes para la recategorización y revalorización, según corresponda, y que dicha Comisión se ha pronunciado con las resoluciones individuales, notificadas entre 22 de marzo al 09 de mayo de 2019.. Que es precisamente en este punto que surge la controversia, dado que los actores alegan vulneración de derecho por no ejecutarse dichas resoluciones, en tanto que la Universidad niega que exista tal vulneración, dado que las resoluciones de dicha Comisión no constituyen acto administrativo que se pueda ejecutar, teniendo en cuenta que esto es de competencia del Rector como máxima autoridad de la Universidad. Que, en realidad, no puede hablarse de vulneración de derechos por no ejecutarse la resoluciones de la Comisión de Carrera Académica de la Universidad, dado que las mismas no constituyen acto administrativo ni por tanto general derechos subjetivos, teniendo en cuenta que según normas reglamentarias su resolución sólo sugiere al Rector la recategorización o revalorización de los docentes interesados. Que, de otro lado, si bien es cierto no puede hablarse de violación a la seguridad jurídica, desde una perspectiva objetiva y subjetiva, también es cierto que existe vulneración del derecho al debido proceso como garantía funcional, pues que, viola esta garantía el silencio y la inoperatividad administrativa, así como también cuando se presentan dilaciones indebidas e injustificadas de los procesos, ocasionado una falta de tutela efectiva de los derechos. Violación que se da en la especie porque la Universidad no ha emitido el acto

administrativo que corresponde, no obstante que han pasado doce meses desde que los accionantes presentaron su documentación para el proceso de recategorización y revalorización, habiéndose inclusive emitido los informes correspondientes por parte de la Comisión referenciada, lo cual evidencia violación de la garantía del plazo razonable de un procedimiento administrativo. Que no procede ordenar como reparación integral, el pago de los ajustes remunerativos, pues que esto hace parte de la dimensión económica del derecho al trabajo, lo cual no es de competencia de la justicia constitucional, sino ordinaria. Con estas consideraciones, precedidas por cierto de un análisis jurídico constitucional, la indicada Jueza resuelve que existe violación del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, en la garantía del plazo razonable, por parte de la Universidad Nacional de Loja, y como medida de reparación, dispone: “ 11.1.1. Que la accionada, Universidad Nacional de Loja, dentro del plazo de dos meses, a contarse a partir de la ejecutoria de esta resolución (siguiendo lo determinado en el Art. 24 de la LOGJYCC), atienda lo solicitado por los accionantes, mediante la emisión del acto administrativo que corresponda y la consecuente notificación del mismo, conforme al debido proceso previsto para el efecto.- Dicho plazo se fija teniendo en cuenta como referencia para la razonabilidad del tiempo dentro de un proceso administrativo y siguiendo los parámetros fijados por la Corte Constitucional y Corte CIDH, detallados arriba y considerando como parámetro objetivo de referencia a lo prescrito en los artículos 203 y 204 del Código Orgánico Administrativo. 11.1.2. Se pagará a título de reparación material, por parte la universidad, los gastos en que haya incurrido los accionantes con motivo de la defensa en el presente juicio constitucional, para su liquidación, obsérvese lo dispuesto en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador números 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, esto es que, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja, el expediente, para que proceda con el trámite señalado en dichas sentencias.- 11.1.3. Reparación inmaterial: 11.1.3.1. La expedición de esta sentencia se considera como tal; 11.1.3.2. Además, como garantías de no repetición, se dispone que: A. Por medio de la Defensoría del Pueblo, delegación de Loja, se capacite a los funcionarios de apoyo y asesoría del rectorado y del vicerrectorado académico, así como de la procuraduría síndica de la universidad, en temas de derechos humanos y derechos constitucionales, de manera particular acerca del derecho al debido proceso, debido proceso en el ámbito administrativo y garantía de plazo razonable, de acuerdo al cronograma y planificación que la defensoría plantee para el efecto, y de lo cual informará a esta juzgadora en el término de cinco días a partir de la ejecutoria de la presente; B. Se difunda el contenido de esta sentencia, entre el personal administrativo de la Universidad Nacional de Loja, mediante los correos electrónicos institucionales de los funcionarios; así como también, se elabore un banner informativo que mediante un enlace electrónico, remita a la sentencia o a un extracto de la misma; información que se publicará en la página web institucional de la universidad, por el tiempo de un mes. Esta medida de reparación se cumplirá en el término de diez días a partir de que cause estado la sentencia, previa aprobación de la publicación por parte de esta juzgadora y en coordinación con la Defensoría del “Pueblo, de ser necesario...” QUINTO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO POR PARTE DE LA SALA: EL THEMA DECIDENDUM: A)- La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia vinculante Nro. 001-16-PJO-CC, CASO 0530-10-JP, de 22 de marzo de 2016, ha señalado, en lo de interés, que “1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos

constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.- 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.” Coherente con lo expuesto, esta Sala ha resuelto reiteradamente que sin embargo de existir vías ordinarias de reclamo, la acción de protección es procedente cuando subyace una violación constitucional manifiesta que debe a ser tutelada de manera inmediata y directa por imperio de la propia Constitución según su Art. 11.3 y 426, más aún cuando el problema planteado no requiera de una ardua labor analítica o cuando la violación del derecho constitucional es “...patente, manifiesta, grave y palmariamente antijurídica, porque el objetivo propio y restringido de este recurso es reaccionar contra una situación de hecho, evidentemente anormal, que lesiona alguna garantía constitucional, puesto que con él se procura mantener el status quo vigente, impidiendo que las partes se hagan justicia por si mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido...” (Emilio Pfeffer Urquiaga, en su obra “LA ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION Y SU REGULACION SITUACION ACTUAL Y PROSPECTIVA” B).- Bajo la perspectiva expuesta, tenemos en el presente caso un thema decidendum relacionado con el objeto de la acción de protección, porque si bien es cierto no existe violación de derechos constitucionales cuando no se ejecutan las resoluciones de la Comisión de Carrera Académica, dado que las mismas no constituyen actos administrativos, como bien analiza y resuelve la Jueza de primera instancia, también es cierto que existe, y así quedará demostrado, una violación clara del derecho a la tutela efectiva, articulado al debido proceso y seguridad jurídica, cuando la Universidad demandada no ha observado la garantía de plazo razonable en los procedimientos administrativos, como igualmente demuestra la sentencia impugnada. C).- DELIMITACION DE LOS PROBLEMAS: En este contexto, las preguntas que surgen frente al caso concreto, son: 1).- Existe violación de derechos constitucionales, particularmente el derecho a la seguridad jurídica, cuando la Universidad no ejecuta las resoluciones de la Comisión de Carrera Académica, sobre la recategorización y revalorización de los accionantes? 2).- Existe violación de derechos, particularmente el de tutela efectiva administrativa, articulado al debido proceso y seguridad jurídica, cuando la Universidad no concluye con el proceso de recategorización y revalorización de los docentes accionantes, pese haber transcurrido más de un año desde que presentaron los documentos necesarios para tal proceso? SEXTO: TUTELA EFECTIVA ADMINISTRATIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA: EL PLAZO RAZONABLE. 6.1.- TUTELA EFECTIVA ADMINISTRATIVA: A).- Prescribe el Art. 75 de nuestra Constitución que “Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedida de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. Ahora bien, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible extrapolar al campo administrativo, lo que implica la tutela judicial efectiva. En efecto en el Caso “BAENA”, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entendió que: “Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino [al] conjunto de requisitos que

deben observarse en las instancias procesales' a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal” (punto 124).- Sobre tal derecho, nuestra Corte Constitucional ha señalado: “...La garantía jurisdiccional que preconiza, como valor fundamental de la sociedad, impregnar de justicia al ordenamiento jurídico, de tal manera que el acceso a los órganos judiciales sea expedito para los justiciables, es la denominada tutela judicial efectiva². De esta forma, “la constitucionalización y la internacionalización del derecho a una justicia accesible, oportuna, imparcial, eficiente y autónoma, concretan el concepto de tutela judicial efectiva en la solución de las controversias a través del proceso como instrumento fundamental de la paz social”³. Es decir, el derecho que tiene toda persona a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, debe ser entendido como el derecho de toda persona “a que se le haga justicia”, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, como son: “a) A ocurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado...; c) A un juez natural e imparcial; d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) A la interpretación de las normas reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione); f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) A peticionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; k) A impugnar la sentencia definitiva; l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m) Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; n) A contar con asistencia letrada” (Sentencia N.º 024-10-SEP-CC).

6.2.- SEGURIDAD JURÍDICA: Acotando lo expresado en la sentencia impugnada, tenemos que según el Art. 82 de la Constitución, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades. Las principales condiciones se engloban en dos exigencias básicas, como enseña la doctrina: (i) una corrección estructural, relativa a normas: promulgación-publicidad; claridad; plenitud; jerarquía de fuentes; irretroactividad de las normas; estabilidad: cosa juzgada y derechos adquiridos; y (ii) de una corrección funcional, que se refiere a la garantía de cumplimiento del Derecho por todos los destinatarios, así como la correcta regulación en la aplicación por parte de los órganos e instituciones encargadas de hacerlo, de tal manera que, en este sentido, todas las personas, públicas y privadas, quedan obligadas al cumplimiento de la Constitución y la Ley; esta es la clave del Estado de Derecho. Atacan las garantías funcionales de la seguridad jurídica: 1). El silencio e inoperatividad administrativa; 2). Las direcciones indebidas e injustificadas de los procesos, ocasionando una falta de tutela efectiva de los derechos.

6.3.- DEBIDO

PROCESO: plazo razonable.- Nuestra Corte Constitucional señala en la SENTENCIA N.º 360-17-SEP-CC.- CASO N.º 0439-13-EP: "...El derecho al debido proceso, en la garantía que establece la Prohibición de privar a su titular del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ha sido reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República...El artículo 76 de la Constitución de la República, reconoce al debido proceso como un derecho de protección y un principio constitucional sustantivo de carácter primordial. Es en esencia, un complejo de derechos y garantías establecidas como condiciones necesarias para que la actuación pública -tanto administrativa como judicial- obtenga los resultados más apegados a los valores que la Constitución reconoce como fundamento del Estado, como son la justicia, la igualdad y la dignidad humana.- En aquel sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 300-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2165-13-EP, señaló: cabe precisar que el debido proceso representa aquella garantía cuyo cometido está orientado a limitar el ejercicio del poder, vale decir que su objetivo natural es el de impedir que cualquier decisión de la autoridad incluya características de amenazas o vulneraciones de los derechos constitucionales, como consecuencia del quebrantamiento de las garantías que los configuran (...) el debido proceso comporta el concepto de prevención en tanto realiza la función de examinar que los actos de la administración y la judicatura no se remitan a criterios de discrecionalidad sino que por el contrario, sean producto de discernimientos revestidos de razonabilidad. Esto significa que el derecho al debido proceso se convierte en el límite material al eventual ejercicio arbitrario de las competencias y facultades de las autoridades del Estado.- Con este fin, no es difícil concluir que la importancia de este derecho reside en que el debido proceso sirve como un freno a la actuación arbitraria por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el conocimiento, sustanciación, decisión de los procesos que conocen y en la ejecución de sus expresiones de voluntad, traducidas en actos administrativos o jurisdiccionales. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos del individuo en cada etapa procesal, durante el tiempo que dure una controversia hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto de ella.- La garantía en cuestión, por medio de la prohibición de privación del derecho a la defensa, establece que el ámbito de protección temporal del mencionado derecho y las garantías que lo componen, se extiende desde el primero hasta el último momento en que la actuación de la autoridad pública interviene en la esfera de protección de los derechos del sujeto por medio de las actuaciones del procedimiento del que se trate. En ese sentido, implica la continuidad y permanencia de la protección constitucional de todos los demás componentes del derecho.- De la transcripción realizada, se desprende que el derecho al debido proceso, a través de las garantías que lo conforman, procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades jurisdiccionales tanto en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento. PLAZO RAZONABLE Y es precisamente en este contexto que aparece como una garantía de la tutela administrativa efectiva y expedita, la garantía del plazo razonable, asociada al derecho a la seguridad jurídica y al principio-garantía de celeridad; garantía sobre cuyo significado y alcance aborda ya la sentencia impugnada, recurriendo inclusive al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. No obstante, solo para abundar al respecto, acotamos que no se viola el plazo razonable sólo por el hecho de no observar los términos o plazos previstos en un determinado procedimiento judicial o administrativo, pues su determinación exige un ejercicio valorativo sobre las particularidades de cada caso concreto, como ha dicho precisamente la Corte IDH en

varias de sus sentencias, al señalar que el "plazo razonable" al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso..." (Corte IDH, caso *Mémoli vs. Argentina*, entre otros". Por lo tanto, cuando los procesos y las resoluciones que corresponda al caso, no se dan en un tiempo razonable o quedan en un estado de indefinición, no solo que se vulnera el derecho a la tutela efectiva y expedida y el debido proceso, sino también la seguridad, recordando que se este derecho se violenta cuando existe silencio e inoperatividad administrativa. SÉPTIMO: Existe violación de derechos constitucionales, particularmente el derecho a la seguridad jurídica, cuando la Universidad no ejecuta las resoluciones de la Comisión de Carrera Académica, sobre la recategorización y revalorización de los accionantes? Analizado en caso y el problema planteado, podemos concluir que, en efecto, no puede hablarse de violación del derecho a la seguridad jurídica cuando no se ejecuta la resolución de la Comisión de Carrera Académica, dado que sus pronunciamientos no configuran un acto administrativo del cual se deriva la obligación de ejecución, sino de informes en donde se sugiere al Rector la recategorización o revalorización, según corresponda a la situación del docente peticionario, como es precisamente una de las atribuciones que les confiere el Art. 22, literal b). del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón de la UNL. Particular del cual están conscientes lo accionantes, si tenemos en cuenta las reclamaciones que se han hecho al Rector para que expida la correspondiente Acción de Personal recategorizando o revalorizando a los accionantes, según corresponda. OCTAVO: Existe violación de derechos, particularmente el de tutela efectiva administrativa, articulado al debido proceso y seguridad jurídica, cuando la Universidad no concluye con el proceso de recategorización y revalorización de los docentes accionantes, pese haber transcurrido más de un año desde que presentaron los documentos necesarios para tal proceso? Suficiente para una respuesta afirmativa, tener en cuenta (i) que los accionantes han presentado la documentación que sustenta su pedido de recategorización o revalorización, entre el 01 y 04 de octubre de 2018 (ii) que la Comisión de Carrera Académica y Escalafón, ha emitido las correspondientes Resoluciones entre el 22 de marzo y el 9 de mayo del 2019; y (iii) que hasta la fecha que se presenta esta acción de protección (07 de octubre de 2019), no existe pronunciamiento sobre el indicado proceso, ni aprobando ni negando, permaneciendo el procedimiento en un estado de indefinición o de silencio en cuanto a la procedencia o no de las recategorizaciones o revalorizaciones solicitadas. Pero, la violación de los indicados derechos no es precisamente por haberse inobservado los tiempos señalados en el procedimiento expedido por la propia Universidad (y superados también el tiempo que establece el COA para la procedencia del silencio administrativo positivo), sino porque un ejercicio de valoración sobre las indicadas cautelas señaladas por la Corte IDH, permite concluir que la Universidad ha vulnerado la garantía de plazo razonable, articulada a la seguridad jurídica y debido proceso. Esto teniendo en cuenta (i) que no se trata de una labor compleja, en la medida que el trabajo se refiere a la constatación de los requisitos objetivos necesarios para optar por la recategorización o revalorización, más aun cuando existe ya emitido un informe de la Comisión, que inclusive introduce el proyecto de resolución, como dice precisamente el referido

Reglamento: (ii) que los docentes interesados han presentado oportunamente sus documentos, a inicios en octubre de 2018, es decir dentro del tiempo programado, sin que se pueda atribuir la demora, pues que las resoluciones de la Comisión están dadas, y favorablemente; (iii) que han pasado 12 meses desde que los docente presentaron sus documentos, y 7 meses aproximadamente desde que la Comisión ha emitido los informes correspondientes, sin que la Universidad y más concretamente su Rector, haya logrado justificar de manera objetiva y razonable la indefinición del procedimiento y, sobre todo, la omisión en dictar la Resolución que corresponda a la situación individual de todos y cada uno de los docentes que merecieron ya un informe favorable de la Comisión referenciada; (iv) que existe afectación a los derechos de los señalados docentes, dado que la recategorización o revalorización tienen efectos favorables en su remuneración, situación frente a lo cual la indefinición y más concretamente el hecho de no terminar con el proceso iniciado, tienen un efecto progresivo de afectación en sus derechos. Por su parte la entidad accionada alega que el inconveniente está dado realmente por temas presupuestarios, aparte de que el Rector no ha sido notificado con las resoluciones o informes de la Comisión de Carrera Académica y Escalafón de la Universidad. Sin embargo, sobre lo primero, hace notar el Tribunal de la Sala que si bien puede haber problemas con el presupuesto, el particular no es justificativo para la culminación del proceso señalado con la resolución correspondiente de recategorización o revalorización, dado que su aprobación depende estrictamente del cumplimiento de requisitos académicos señalados en la Ley y en el Reglamento de la materia, siendo por esto que en el Art. 28 del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la UNL, se dice que de no existir disponibilidad presupuestaria quedará pendiente para el siguiente ejercicio económico en orden de prelación de acuerdo a la fecha de APROBACION de la recategorización. Prescribe en efecto la norma: “Notificación.- El presidente de la Comisión de Carrera Académica y Escalafón, presentará el informe y el proyecto de resolución ante el Rector de la Universidad Nacional de Loja para su conocimiento y aprobación; una vez adoptada la resolución el Secretario General notificará al peticionario, a la Unidad de Talento Humano y a la Ddirección Financiera, para que se emita la Acción de Personal, conforme corresponda al ascenso o nuevo grado escalafonario, previa certificación de la disponibilidad presupuestaria.- De no existir la disponibilidad presupuestaria quedará pendiente para siguiente el ejercicio económico en orden de prelación de acuerdo a la fecha de aprobación de la recategorización”, (subrayado de la Sala). Sobre que el Rector no ha sido notificado con los informes de la Comisión de Carrera Académica, lo cierto es que el proceso de recategorización y revalorización no ha concluido pese haber transcurrido más de un año desde su inicio, y esto es responsabilidad de la Universidad como institución, más allá de que sea o no cierta la indicada alegación. NOVENO: En cuanto a que se mande a pagar los ajustes remunerativos, derivados de las recategorización o revalorización, la pretensión es improcedente por los motivos que ha señalado la Juez de primera instancia, que se refieren, en esencia, a que dicha pretensión hace relación a la dimensión patrimonial del derecho al trabajo, lo cual no es materia constitucional, sino de competencia de la justicia ordinaria, como ha venido resolviendo nuestra Corte Constitucional, según consta precisamente de la sentencia Nro. 128-16-SEP-CC, caso nro. 1635-12-EP, relacionada con un tema de homologación salarial Por supuesto, y no obstante que la remuneración tiene connotaciones económicas, la misma adquiere relevancia constitucional, cuando se demuestra que la actividad laboral no se desarrolla de manera efectiva dentro de los

parámetros que señala el Art. 33 de la Constitución, y adicionalmente observando y respetando los principios que fundamentan toda relación interhumana, sobre todo aquella donde el elemento de subordinación es el imperante. Diríamos más concretamente que el tema remuneración implica un tema decidendum cuando el empleador no garantiza una labor en condiciones dignas y justas, que es tal cuando se reconocen los principios y valores del indicado derecho al trabajo, pero sobre todo cuando el empleador cumple con el pago de la remuneración, en tanto y en cuanto esta le permite su mínimo vital, su desarrollo personal, familiar, profesional, etc.. En la especie, lo que se reclama es un ajuste laboral que, además, debe ser resuelto con aplicación de normas infra constitucionales, pero no recurriendo a los principios y valores constitucionales. Como doctrina sobre esto, tenemos el aporte de la Corte Constitucional de Colombia, con el criterio reiterado de que los ajustes salariales no es materia constitucional, al señalar en su Sentencia T-717/13: “La Corte Constitucional ha señalado que la tutela dirigida a obtener el pago de acreencias laborales es improcedente. Sin embargo, esta regla tiene una excepción que consiste en que procede la acción de tutela cuando la falta del desembolso afecte el mínimo vital del actor o de su familia. De esta manera “por regla general, no es procedente la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales. Sin embargo, ha precisado que de manera excepcional puede acudir a ella para obtener la cancelación de salarios, siempre que éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar una vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital y el de su familia”. La afectación al mínimo vital es la puerta de entrada a la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales. Este derecho ha sido definido como “los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano...” “Para la Sala el perjuicio irremediable no es inminente, pues la actora se encuentra recibiendo su salario de forma mensual, dinero con el que puede satisfacer su derecho al mínimo vital. Ahora bien, la Sala estima que la presente acción de tutela no es procedente para ordenar el pago del retroactivo de la nivelación salarial, porque la omisión del referido desembolso no es la causa de la afectación al derecho al mínimo vital de la accionante, en razón que recibe mes a mes el pago del salario por el cargo que desempeña. Si bien el retardo del pago del dinero adeudado es prolongado, esa cantidad es consecuencia de un aumento del salario. Por tanto, la solicitante pudo satisfacer su mínimo vital con el sueldo efectivamente desembolsado. Aunado a lo anterior, el retroactivo es un dinero que debe la administración a la tutelante de bastante tiempo atrás. Ello evidencia que no existe la afectación al mínimo vital, al no cancelar el retroactivo derivado de la homologación del empleo que ocupaba la actora en sector educación, dado que ella recibía su salario con el fin de que atendiera sus gastos de manutención.” Por lo tanto, resolver que los temas de ajustes salariales no pueden resolverse en sede constitucional, no es desconocer el derecho que tienen las personas a remuneraciones y retribuciones justas, como proclama el Art. 33 de la Constitución, sino respetar la naturaleza de la Acción de Protección, concebida para la tutela de los derechos en su dimensión constitucional, pero además cuando no existe un mecanismo adecuado y eficaz en la justicia ordinaria, que no es el caso, dado que los accionantes cuentan con la acción contenciosa administrativa para el reclamo de los ajustes salariales con retroactivo, como

consideran es su derecho; lo contrario implicaría la ordinarización de la justicia constitucional. DÉCIMO: Por lo tanto, habiéndose probado que existe violación de los indicados derechos constitucionales y en fin que se encuentran reunidos los requisitos del Art. 40 de la LOGJYCC, la acción es procedente en la parte que ha señalado la Jueza de primera instancia y esta Sala. Procedentes son también las medidas de reparación integral. No obstante, consideramos que los dos meses concedidos para que la Universidad termine el procedimiento con la resolución que corresponda, es un plazo excesivo teniendo en cuenta que no puede tomarse como referencia el Art. 204 del COA, dado que aquí se trata de peticiones y trámites individuales y que, además, no reportan complejidad como reconoce la misma Juez de primera instancia al analizar el plazo razonable. Luego, que el tiempo se cuente a partir de la ejecutoria de la sentencia, contraviene lo prescrito en los Arts. 6, 24 y 162 de la LOGJYCC, que tienen relación con la inmediatez de la tutela de los derechos constitucionales vulnerados. Por lo tanto, el Tribunal de la Sala concederá ocho días de término para que, a partir de la notificación con esta sentencia, la Universidad cumpla con lo ordenado en el numeral 11.1.1 de la parte resolutive de la sentencia subida en grado. Por las consideraciones expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, el Tribunal de la Sala RESUELVE: 1).- No aceptar la apelación de la parte accionada; y 2).- Aceptar en parte la apelación de los accionantes, y reformar la sentencia en el siguiente sentido: a).- Que la Universidad demandada, dentro de OCHO días de notificada esta sentencia, cumpla con la reparación dispuesta en el referido numeral 11.1.1 de la parte resolutive de la sentencia subida en grado; y b).- Que los demás términos concedidos en la parte resolutive de la misma sentencia, corren desde la notificación de este fallo.- Hágase saber.

Acción de protección Nro. 11282201907097.

Primera Instancia: Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020, expedida por la Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Loja Provincia de Loja, se publica de manera íntegra en el sitio web institucional:

Loja, miércoles 13 de noviembre del 2019, las 17h50, VISTOS: Los señores docentes CÉSAR ANTONIO LEÓN AGUIRRE, CRISTÓBAL JARAMILLO PEDRERA, ROCÍO DEL CARMEN TORAL TINITANA, JOSÉ EFRAÍN MACAO NAULA, TITO RAMIRO MUÑOZ GUARNIZO, MANUEL ENRIQUE PASACA MORA, SONIA MARLENE SIZALIMA CUENCA, TULIO FERNANDO SOLANO CASTILLO, THUESMAN EDUARDO MONTAÑO PERALTA, CARMEN ELIZABETH CEVALLOS CUEVA, ÓSCAR ANÍBAL GÓMEZ CABRERA, comparecen a fs. 77 a 90 de autos, quienes designan en calidad de procurador común al señor CÉSAR ANTONIO LEÓN AGUIRRE, y en lo principal, plantean acción de protección en contra del Dr. Nikolay Aguirre Mendoza, en calidad de rector de la Universidad Nacional de Loja, y solicitan contar en el proceso con la Dra. Mónica Pozo Vinueza, vicerrectora académica de la Universidad Nacional de Loja y presidenta de la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador y con la señora Ab. Ana Cristina Vivanco, en calidad de delegada regional de la Procuraduría General del Estado en Loja.- Los accionantes, en lo medular manifiestan en su demanda: que en cumplimiento de lo previsto en el Art. 69 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, con fecha trece de septiembre de 2018, se dicta la resolución del Consejo Académico Superior RCAS-SE-01-Nº -01-2018 en la que se resuelve como primer punto aprobar el Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja y como segundo punto conformar la Comisión de Carrera Académica y de Escalafón, presidida por la Ing. Mónica Pozo Vinueza; que una vez conformada dicha comisión, se dicta el “Procedimiento para la aplicación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, en observancia del ordenamiento jurídico vigente” y se convoca a los docentes titulares de escalafón previo a presentar sus carpetas ante la Comisión para optar por la recategorización, revaloración o promoción según corresponda; que ellos, dentro del plazo concedido, que corría entre el 1 y el 4 de octubre de 2018, presentaron los documentos necesarios para la calificación, por lo que una vez analizadas las carpetas de forma individual, la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador dicta varias resoluciones, a saber: CCAEDPEI-18-04-2019-SO Resolución Nº 23.3-2019, CCAEDPEI-13-11-2018-SO Resolución Nº 16-2018, CCAEDPEI-10-04-2019-SO Resolución Nº 10-2019, CCAEDPEI-15-11-2018-SO Resolución Nº 14-2018, CCAEDPEI-14-12-2018-SO Resolución Nº 07-2018, CCAEDPEI-10-04-2019-SO Resolución Nº 12-2019, CCAEDPEI-15-11-2018-SO Resolución Nº 23-2018, CCAEDPEI-04-12-2018-SO Resolución Nº 28-2018,

CCAEDPEI-10-04-2019-SO Resolución N° 18-2019, CCAEDPEI-10-04-2019-SO Resolución N° 13-2019, CCAEDPEI-13-11-2018-SO Resolución N° 02-2018, CCAEDPEI-13-11-2018-SO Resolución N° 19-2018; resoluciones que se refieren a la situación de los docentes solicitantes de su cambio de categoría y hoy demandantes en la presente acción de protección y establecen en sus dos artículos: “1. Sugerir al señor rector de la Universidad Nacional de Loja, que se ubique (a cada uno de los hoy accionantes)...en virtud de que cumplen para su promoción con los requisitos establecidos en la reglamentación vigente” y “2. Presentar al señor rector para su conocimiento y aprobación el informe correspondiente y proyecto de resolución conforme lo establece el Art. 28 del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja”.- Los accionantes también hacen referencia al Art. 28 del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja (en adelante Reglamento de Carrera Académica UNL), y mencionan que se debería planificar el valor de la revalorización salarial para el ejercicio 2019. Dicen que ante la falta de cumplimiento de las autoridades de la UNL, han dirigido varias peticiones por los “derechos generados” por los actos administrativos dictados por la Comisión, las cuales han sido respondidas por autoridades universitarias, en varios instrumentos: a) Oficio N° 331-V-UNL, de 15 de marzo de 2019, suscrito por la vicerrectora académica; b) oficios N° 2019-0972-R-UNL, de 20 de junio de 2019 y circular N° 219-1097-R-UNL, de 8 de julio de 2019.- Sobre esta base fáctica, manifiestan que se han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y al derecho al trabajo, en la arista de un derecho al trabajo digno y a percibir remuneraciones justas y pretenden lo siguiente: “1. Que en sentencia se ordene al titular de la Universidad Nacional de Loja, ejecute de inmediato la ubicación de los accionantes en la recategorización y/o revalorización que constan en las resoluciones dictadas en la Comisión de Carrera Académica y Escalafón de la UNL, en aplicación del Art. 28 del Reglamento dictado para el efecto. 2. Como medida de reparación se disponga el pago de la diferencia salarial entre la remuneración que percibimos actualmente y la que corresponde de acuerdo a la tabla escalafonaria aprobada, desde el mes de octubre de 2018, hasta que se nos reubique, de acuerdo a los valores fijados en el siguiente cuadro y que corresponden a las remuneraciones aprobadas por el CES y la Universidad Nacional de Loja...” Con fecha 28 de octubre de 2019, alas 10h00, se da inicio a la audiencia pública correspondiente, misma que de conformidad con lo determinado en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC), inciso segundo, se suspende con el fin de recabar pruebas y en el mismo acto, se notifica para su reanudación, para el día 31 de octubre de 2019; encontrándonos en el momento oportuno para motivar la decisión por escrito, considero: PRIMERO: Según lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al haberse practicado el sorteo respectivo, la suscrita juez es competente para conocer y resolver la presente acción de protección.- SEGUNDO: La presente acción de protección se ha sustanciado conforme las normas constitucionales y legales que rigen la materia, garantizando a las

partes el ejercicio de sus derechos procesales; no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial o violación de trámite que incida en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de lo actuado.- TERCERO: El Art. 88 de la Constitución de la República, dentro de las garantías jurisdiccionales, establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales...” Ahora bien, de la sola anotación de la presente norma hay que considerar que la cuestión fundamental aquí, es la protección directa y eficaz de los derechos constitucionales ante variadas circunstancias o situaciones de hecho que permitan efectivamente establecer la vulneración de un derecho, lo cual tiene su razón de ser, en la cuestión de convertir al juez ordinario en un juez con facultades constitucionales. El legislador ha promulgado la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 52, del 22 de octubre del 2009, dicha norma viene a regular el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, específicamente el Art. 40, que establece los requisitos de la acción de protección, al prescribir: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.- CUARTO: En la audiencia pública llevada a cabo durante los días y horas descritos, se escucha a los sujetos procesales, de conformidad a las reglas determinadas en el Art.14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes realizan las intervenciones correspondientes, réplica y contrarréplica, así como presentan las pruebas de las que se creen asistidos.- PRIMERAS INTERVENCIONES: 4.1. La parte actora, a través del Abg. Juan Gabriel Peralta, defensor los accionantes, manifiesta: Primera intervención: “Dentro de los derechos vulnerados por parte de la UNL es la seguridad jurídica, el 12 de octubre de 2010, se dicta la Ley Orgánica de Educación Superior, se incorpora el Art. 70 que nos habla del régimen especial al que se someten los docentes, para la tutela de sus derechos; en el mismo sentido el Art. 115, numeral 11, en ese sentido hay 3 categorías de profesores que se reconocen como principales; dentro del grado escalafonario, el art. 60 que tiene relación directa con su remuneración, se determina como órgano a las universidades, disponiendo que se cree una comisión presidida por el vicerrector académico; ahora bien, analizada la normativa general, ahora vamos a la específica: la universidad cuenta con un Estatuto Orgánico, en el cual se dispone que el orgánico colegiado superior en un plazo de 90 días debe expedir el reglamento; se dicta el reglamento el 13 de septiembre del 2018; se forma la comisión, presidida por la vicerrectora académica, en ese sentido se realiza la convocatoria a los profesores titulares para su calificación y recalificación, hace un año se presenta las carpetas por los accionantes para su revalorización, son calificados por la comisión, se emiten resoluciones agregadas al expediente y entregadas a cada uno

de ellos; en el reglamento se determina en el Art. 3, que se procederá a valorar los méritos de cada uno de ellos, con el fin de que se presente la solicitud de calificación ante el vicerrector académico; si observamos las resoluciones dictadas por la Comisión De Carrera Académica y Escalafón del Profesor, se ha vulnerado con todo este escenario la seguridad jurídica, dignidad y remuneración justa por la vulneración de derechos en la que incurre la UNL; tenemos algunos oficios remitidos al rector del UNL, de que no se cuentan con elementos necesarios para atender su petición, en ese sentido la pretensión que se persigue es clara, de que se ordene la a UNL ejecute la ubicación a la recategorización de los accionantes y como reparación el pago de los remuneraciones no percibidas desde el 2018 ,por la no recalificación; hay omisión de los actos administrativos incumplidos, esta vía es eficaz, es necesaria, pues vienen siendo burlados por mucho tiempo, no cumplen con el tema escalafonario de sus docentes titulares, por lo que solicitamos se acepte esta acción constitucional. 4.2. El Abg. Alberto Sánchez Estrada, a nombre del señor rector y de la vicerrectora académica y presidenta de la Comisión, manifiesta que: "...En lo pertinente de la acción piden que en sentencia se ordene al titular de la UNL, que se ubique a los accionantes en la recategorización, conforme al Art. 28 del reglamento, como reparación se disponga las diferencia salarias a la que corresponde a la tabla aprobada, hasta que se los reubique en los valores fijados en el siguiente cuadro, que corresponde a las remuneraciones aprobadas por la UNL y el CES, es clarísima la pretensión, nace de un tema normativo, tal como lo manifiesta al defensa de los accionantes; ¿cómo se integra la Comisión? el Art. 19 del reglamento nos dice: vicerrectora, o sus delegaos quien la presidirá, 2 delegados docentes designados por el Consejo Académico Superior, profesor titular delegado por el rector, el presidente de la comisión de profesores, actuaba como secretario el secretario general de la UNL, partiendo de esa premisa nos damos cuenta como está integrada la comisión, nos sorprende en razón de que en la demanda, uno de los accionantes es el Ing. Thuesman Montaña Peralta, porque le demanda a la presidenta de la Comisión de Escalafón de la que él formó parte, así lo certifica la presidenta de la Comisión, adjunto los documentos que verifican aquello. El punto de debate dicen que es lo relacionado con el Art. 28 del reglamento, y nos habla de la notificación; la resolución que adjunta a fs. 3, 16 y así consecutivamente, es una resolución que la emiten y la suscribe la presidente de la comisión, pretenden justificar que esta es la resolución que tiene que dictar la máxima autoridad; existe una mala interpretación del Art. 28, el secretario general es quien tiene que notificar sobre la recategorización, estas resoluciones no son de competencia de la vicerrectora; y una resolución emanada por el rector no existe; de acuerdo a lo establecido en el oficio emanado desde el vicerrectorado, de N° 1039-V-UNL (que presenta), no existen informes enviados al señor rector; si bien es cierto en las resoluciones, se hace llegar informe y proyectos de resolución, sin embargo, los expedientes se encuentran incompletos; quienes pretenden reclamar un derecho en base a la resolución de la comisión están errados, pues la recategorización es un procedimiento, es por ello y por la documentación aportada por los accionantes, y ellos al estar presentes ellos puede dar fe si es que el rector emitió la resolución, como no hay, no existe ese

informe; adjunto el oficio 1603, de 21 de octubre del 2019, suscrito por el rector de la UNL, como respuesta al oficio 1039 de la vicerrectora, en el cual el señor rector le dice una vez revisado su informe se constata que el inciso cuarto del referido documento, la vicerrectora manifiesta que 'los trámites pendientes adolecen de errores', manifiesta que los mismos están incompletos, se dispone se aclare y se dispone remitir al rector los expedientes completos de los docentes, por lo que no es verdad lo manifestado por la defensa; es preciso indicar que no es la primera acción de protección que plantean, otros dos profesores, Dra. María Rodríguez y Dr. Lizardo Tuza, también demandaron al juez constitucional que les recategoricen, ¿qué les dijo la sala civil y mercantil? que no es procedente, adjunto esta sentencia del 1 de julio de 2019; el año pasado los docentes, en ejercicio de su derecho de petición dirigieron varios oficios, mismos que no les atendieron porque la UNL estaba intervenida por la Comisión de Intervención del CES, por lo que los jueces fallaron que deben atender todas las solicitudes y que no es posible que el juez les otorgue el derecho y los recategorice; en definitiva esto se trata de un proceso administrativo, que debe seguirse conforme al reglamento de escalafón del CES; la Comisión que conoció, fenecieron sus funciones, según consta de la certificación emitida por el nuevo secretario general; la nueva Comisión debe continuar con el proceso determinado en el Reglamento de Escalafón del CES, en la disposición transitoria quinta, según el cual con el resultado de la ubicación, los docentes debían presentar sus argumentaciones por escrito ante el órgano colegiado superior, en un plazo máximo de diez días contados a partir de la notificación; en definitiva por lo expuesto, los accionantes tienen expeditas otras vías, como la administrativa, pero no la han usado; en definitiva se trata de una discusión de legalidad y se debe denegar la acción de protección".

4.3. El Dr. Jorge Jaramillo Villamagua, a nombre de la Procuraduría General del Estado, manifiesta: "El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC), establece tres presupuestos para la procedencia de una acción de protección, a saber: que se trate de una acción u omisión emanada de autoridad pública o de un particular; que exista vulneración de derechos constitucionales; que se demuestre la inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para tutelar derechos constitucionales; en el presente caso, se trata de una serie de actos de simple administración, según lo determina el Art. 89 del Código Orgánico Administrativo (COA); no hay acto administrativo en firme que pueda vulnerar derechos de los accionantes; el escalafón consta en Reglamento de Educación Superior y no están en un estado de acudir a las garantías jurisdiccionales, ante pretensiones que busquen a ultranza la declaración de derechos; cosa distinta sería si la Universidad Nacional de Loja pagara a través de normas, escalafón a docentes y a través de discriminación no se pague conforme a la norma a determinado o determinados profesores; cabe mencionar a la Corte Constitucional, en la sentencia 16-13-SEP-CC, así como en la sentencia N° 0055-11-SEP-CC, en donde se realiza un análisis de derechos constitucionales, desde un doble dimensión: dimensión social y dimensión patrimonial, y deja en claro que la dimensión patrimonial sale de la esfera de protección de las acciones constitucionales, pues lo que se pretende en este tipo de casos es el reconocimiento de un derecho; además,

en la sentencia 128-16-ECP-CC, en la parte de antecedentes y consideraciones, se da cuenta de qué se trata la acción de protección, mediante la cual, servidores del sector público que laboran en el Cuerpo de Bomberos de Machala, piden una reclasificación como servidores públicos y se aplique normativa pertinente, emanada por el Ministerio Relaciones Laborales, acuerdos ministeriales vigentes a dicha fecha y la Corte es reiterativa sobre análisis de dimensión de derechos y es categórica a la hora de señalar que garantías jurisdiccionales no deben ser utilizadas en reemplazo de procedimientos adecuados y eficaces; los derechos laborales son irrenunciables e intangibles y al respecto existen vías administrativas adecuadas en el ámbito legal, cuando se trata del aspecto patrimonial, multa, beneficio, remuneraciones; en este caso, los accionantes del Cuerpo de Bomberos de Machala, buscaban homologación salarial, es decir en esa connotación del derecho al trabajo, lo cual debe perseguirse en el ámbito jurisdiccional ordinario, por ser un acto declaratorio de derechos. Es importante también tener en cuenta lo determinado en el Art. 42.5 de la LOGJYCC, que establece esto como causal de improcedencia de la acción; así pues, también es importante tener presente que de resolverse lo peticionado en sede constitucional, las autoridades de la universidad, deberán adecuar accionar al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, esto es, no debe contraerse compromisos sin emisión de partida presupuestaria, pues incluso el Art. 178 de esta norma, establece sanciones si esto se diere; si el rector se ve obligado a sacar adelante proceso de escalafón y no se cuenta con la partida ni disponibilidad ni recursos económicos; se estaría abocado a una destitución; por tanto esta no resulta la vía adecuada y eficaz para la declaratoria de un derecho y no procede la acción de protección.- En definitiva, los accionantes buscan el reconocimiento de un derecho, acá no discutimos sobre la irrenunciabilidad de derechos constitucionales, para concluir, estamos frente a un acto declaratorio de derechos, esta acción debe ser conocida por la justicia ordinaria, por todo esto la reflexión que debemos hacer que en sede constitucional, cuando se evidencia una serie de normativa infraconstitucional, estamos ante la evidencia que se busca la declaratoria de un derecho, solicito se declare la improcedencia de esta acción.- En las RÉPLICAS, los sujetos procesales, expresan: 4.4. Accionante: “Le preocupa a la defensa institucional que uno de los accionantes haya sido parte de la comisión, la demanda es clara, se dispuso que comparezca la comisión para que exponga que es lo que ha hecho; el señor Thuesman Montaña, no está haciendo algo ilegítimo, en relación a las resoluciones de la Dra. Mónica Pozo, tenemos 12 resoluciones, la suscribe su presidenta y dice en que categoría se los va a ubicar a los peticionarios, dicen que interpretamos mal el Art. 28 del reglamento, nosotros ratificamos el cargo: el señor Augusto Ríos, se desempeñaba como secretario; la vicerrectora académica en el oficio del 15 de marzo del 2019, indica que finalmente la comisión ha procedido conforme al Art. 22 del reglamento; no estamos pidiendo que declare un derecho, sino que tutele un derecho; dice el rector a los accionantes en oficio del 20 de junio del 2019, lamento no poder atender su petitorio ; nos dicen que hay acciones constitucionales donde rechazaron algunas peticiones, nosotros también vamos a presentar una acción presentada por el señor Nicolay Aguirre para que lo recategoricen y

fue aceptada por la Corte Provincial de Justicia; en tal sentido al no objetarse los resultados de la recategorización estos actos son legítimos, solicitamos a su autoridad disponga que se cumplan; presento también un documento de la Universidad del Azuay, relacionado a este tema escalafonario, por todo aquello, no hay motivo alguno para que se diga que no es la vía, solicitamos que estos actos administrativos que están vigentes solicitamos su tutela, en tal sentido ratificamos nuestra petición.- 4.5. Universidad Nacional de Loja: “En ningún momento he objetado la conformación de la Comisión, al tratarse el Art. 28 de un tema normativo, no es preciso entrar a un análisis, no es la competencia de su autoridad, la única autoridad autorizada por ley es el rector como máxima autoridad de emitir resoluciones, la vicerrectora lo único que tenía que haber hecho, si estaba todo bien, tenía que pasar el informe y el proyecto de resolución, no he manifestado sobre el tema de disponibilidad presupuestaria. No culpamos a la vicerrectora, al rector y a la comisión, el tema financiero es algo delicado; ¿cuál es el tema? estamos hablando de actos administrativos, según el Art. 89 del Código Administrativo; el acto administrativo que adjuntan, suscrito por la Dra. Mónica Pozo, como prueba carece de legitimidad y legalidad, ellos no tienen facultades de emitir resoluciones y por tanto este acto no se puede ejecutar, además porque ha sido notificado, por el Dr. Augusto Ríos Carrión, en calidad de secretario de la Comisión; también, la petición de los accionantes es precisa: no se cumple con el Art. 28, la comisión no cumple con este artículo; ahora sobre el presupuesto, adjunto las resoluciones tomadas en su momento por el órgano colegiado (CAS), resolución de fecha 14 de febrero del 2019, resuelven aplicar los valores máximos en la tabla de remuneración, aprueban sin tener una aprobación presupuestaria, sin la aprobación constante en el Código de Planificación y Finanzas Públicas, forma parte del tema del escalafón: hacen un copia y pega del reglamento del CES y de la normativa interna, para quienes ya hayan pasado por el proceso de la Comisión Académica y Escalafón; el señor rector revisando estas resoluciones se da cuenta que no existe la partida presupuestaria, por ello se realiza la consulta al economista Richard Martínez, ministro de Economía, y contestan que sean consultadas al Consejo de Educación Superior, es por ello que el rector le da conocer a la Dra. Mónica Pozo, presidenta de la Comisión, el CES, en lo pertinente dice, el Ministerio de Economía y Finanzas no asignará recursos para cumplir los incrementos salariales, existe la voluntad de la máxima autoridad, pero no existe aprobado la partida presupuestaria, no se cumplen con el Art. 28 del Reglamento; el oficio al que hace referencia la defensa, no ha sido contestado a todos los accionantes, es una solicitud administrativa, dirigida únicamente al Dr. César León Aguirre, que consta a fojas 5 a 7 y a fojas 6, numeral 3. Se ha justificado, en definitiva que la pretensión de los accionantes se resumen en que se otorgue un derecho, reclaman derechos patrimoniales, las resoluciones adjuntas carecen de legalidad y legitimidad, por lo que pido se rechace esta acción de protección”. 4.6. Procuraduría General del Estado: “Se traen a colación una serie de actos de simple administración, actos administrativos, con lo que desnaturalizan el objeto de esta acción de protección; no se ha enfocado en que acción u omisión emanadas de las autoridades de la Universidad Nacional de Loja se han vulnerados

derechos de índole constitucional; la naturaleza de esta acción de protección es la tutela de los derechos reconocidos en la constitución ,que desarrollen de mejor manera el ejercicio de estos derechos; citamos dos causales para que proceda a declarar la improcedencia de esta acción, agrego la consagrada la del numeral 1 del Art. 42 de la LOGJYCC, cuando no exista vulneración de derechos constitucionales; sobre la marcha se trata hacer un control de legalidad sobre el Art. 28 del Reglamento, discusión que no nos lleva a ninguna parte desde la esfera constitucional; con todo el respecto de los accionantes, han equivocado la vía, por cuanto incluso existe la acción por incumplimiento, que permite controlar la constitucionalidad de normas infraconstitucionales; en cambio en una acción de protección se deben dejar en claro la vulneración de derechos constitucionales, lo cual no han hecho, por lo cual se han configurado las tres causales del Art. 42 de la LOGJYCC, lo que se considerará para declarar la improcedencia de esta acción y el archivo de la misma”.-

INTERVENCIONES FINALES O CIERRES. 4.7. Accionantes: “es falso firmar que no le correspondía a la Comisión realizar las resoluciones, el Art. 22 del reglamento lo prevé; respecto a la ilegitimidad del acto, por no ser otorgado por autoridad competente, el Art. 326 del COGEP; si la universidad considera que la recategorización es ilegal, tendría que ver el mecanismo para dejarlo sin efecto; se objeta el tema de la facilitar del secretario de la comisión y secretario de la universidad, haber realizado la notificación correspondiente, cuando se trata de la misma persona; nos encontramos con un medio de prueba presentado por la universidad, encontramos un acta del 14 de febrero del 2019, es el rector quien acepta se aplique estos parámetros, en base a que el 24 de septiembre del 2018, mediante oficio la dirección financiera le solicita que convoque al CAS; respecto a las remuneraciones de los docentes, se aprobó aquella escala remunerativa en el año 2018, pues la universidad contaba con el presupuesto, pero a los beneficiarios no ha llegado ese dinero; es decir, se empezó a hacer las cosas como se debían hacer; respecto a la alegación de procuraduría, no es otra vía la necesaria, hemos indicado que mis defendidos sufren un perjuicio ya más de un año, la vía constitucional es la única, la necesaria, pues ya están próximos a jubilarse y obligarlos a acudir a la vía ordinaria, sería de un perjuicio aun mayor para ellos, por lo que solicito la aceptación de esta acción de protección”. En la reanudación de la audiencia, manifiesta: “Se suspendió la audiencia solicitado de manera puntual que presente el Procedimiento para la Aplicación del Reglamento de carrera y escalafón del profesor e investigador de la Universidad Nacional de Loja; la universidad presenta dicho procedimiento en la presente audiencia, la defensa dice que carece de validez legal por cuanto no ha pasado por el órgano competente; ahora, también se pretende e incorporar medios de prueba en esta audiencia, lo cual es inadmisibles, pues se suspendió la audiencia para recabar la información para su fallo, precluyó el tiempo para presentar pruebas, en este momento no corresponde analizar dichos documentos; además me llama la atención el oficio emitido el 28 de octubre por parte de la vicerrectora, estos documentos no deben ser valorados por ser extemporáneos, demuestran la contumacia de la institución accionada, por lo que solicito sea aceptada nuestra acción”. 4.8. Universidad Nacional de Loja: “En atención a la disposición dada en

audiencia, la universidad adjunta los documentos cuya denominación determina el procedimiento para la aplicación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, en el documento hace énfasis que el documento está subido en la página web de la institución, este documento no es una normativa interna de la UNL, en razón de no estar suscrito por alguna autoridad administrativa, no es aprobado por el órgano colegiado ni por la Comisión de Escalafón del profesor investigador, es un documento que se establece cuáles son los requisitos que debieron presentar los docentes, no puede ser tomado en cuenta como una normativa interna; asimismo es preciso indicar y adjunto prueba documental: el oficio 1050 de fecha 18 de octubre de 2019, suscrito por la vicerrectora académica, dirigido al rector de la Universidad Nacional de Loja, por lealtad procesal ha sido enviado el 28 de octubre del presente año, justo cuando estábamos en audiencia, en ese documento se hace énfasis que en lo pertinente que al Dr. Augusto Ríos entregue la documentación para despacho, llamándole la atención al mencionado profesor, por incumplimiento de entrega de la información, es por eso que adjunto esta documentación, en atención al principio de legalidad adjuntamos estos documentos; por otro lado, en el Art. 22 del Reglamento, se establece las atribuciones de la comisión, con esto justificamos que al señor rector el 28 de octubre le dan a conocer los informes y los proyectos de resolución conforme al Art. 28 del Reglamento; en base del Art. 23 del reglamento, se establece las atribuciones del presidente de la comisión, las resoluciones constantes en el expediente no corresponden a la resolución que debe emitir la máxima autoridad, es por ello de acuerdo al oficio 1044, le llaman la atención al secretario de la comisión por notificar a cada uno de los docentes, lo cual no es legal de acuerdo al reglamento, por consiguiente los accionantes tenían la vía administrativa que les permitía iniciar una solicitud administrativa al pleno de la comisión, por eso nos atrevimos manifestar que la comisión de Escalafón omitió y existen muchas irregularidades, los mismos que están con vicios.- Respecto de la alegación realizada por los accionantes respecto de los documentos que se han ingresado en esta audiencia como prueba, son documentos públicos y no se objeta su contenido ni legalidad, hemos hecho énfasis porque no se presentó en la audiencia fue porque no teníamos conocimiento, los mismos fueron remitidos en ese momento; el 28 de octubre de 2019, se remiten estos documentos, hemos sido objetivos y claros que las resoluciones adjuntadas no están de acuerdo a lo establecido en el Art. 28 del reglamento, no existe ilegalidad al presentar los documentos, por lo cual solicitamos sean considerados".

4.9. Accionantes: "Los documentos ingresados por parte de la Universidad Nacional de Loja, la temporalidad en materia constitucional no es aplicable, como es en la justicia ordinaria, su autoridad al tener en su estrado y al ser incorporados debió dar el tratamiento que corresponde, los documentos públicos no admite prueba en contrario, no se ha demostrado su invalidez, se le debe dar el valor probatorio que el corresponde, no estamos en un asunto de control de legalidad de estos de la administración pública, estamos frente a un procedimiento administrativo que merece un control de legalidad, a través del órgano de la jurisdicción ordinaria, su autoridad tiene claro el rol que el corresponde a la justicia constitucional, la que está para precautelar los derechos de

índole constitucional, y este no es el caso, pues estamos frente a un terma netamente administrativo”.- Además, se escucha al procurador de los accionantes, Dr. César León, quien manifiesta en lo principal: “ En el año 2010, a través de la ley, se establece un nuevo escalafón docente para los profesores universitarios; entonces, los profesores del 2010 para atrás, con diez, veinte o treinta años de experiencia, están sujetos a un régimen especial de acuerdo a la disposición transitoria del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón; así, para los docentes del año 2010 en adelante aplican nuevas reglas; del 2010 para atrás es la transitoria decimocuarta, la cual para que un profesor se recategorice establece que deberá emitirse un reglamento por cada universidad, lo cual se encuentra cumplido; nos encontramos en riesgo inminente y dado que estamos próximos a jubilarnos, se nos puede causar un daño irreparable; el Consejo Académico Superior (CAS), de la UNL dicta entonces un nuevo reglamento de escalafón; hay que entender entonces que el caso tiene tres aspectos vitales: está en manos de la justicia, pues el rector y la vicerrectora de la UNL no quieren dar paso a la recategorización; insistimos en que la mejor vía es la constitucional; no es un favor, es obligatorio pasar a los profesores antiguos al escalafón nuevo, pero para ello finalmente hay que destacar tres puntos: primero, que hay un tiempo límite para ello, al tratarse una disposición transitoria la que nos ampara; segundo, que el nuevo escalafón determina nuevas categorías de profesores y tercero, que la demora en el trámite en la universidad les está impidiendo adquirir u obtener el requisito de experiencia en cada nivel, pues este requiere de un tiempo establecido desde que se ocupa la nueva categoría en el escalafón”. En cuanto a la PRUEBA DOCUMENTAL, se actúa: 4.10. Consta en el expediente los siguientes documentos, expedidos por la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del profesor e investigador, a saber: Resolución de la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador, en sesión Ordinaria Nro. CCAEDPEI-13-11-2018-SO-Resolución No-16-2018, en el que textualmente se encuentra: “...RESUELVE: 1.- Sugerir al señor Rector de la Universidad Nacional de Loja que ubique al señor Dr. César Antonio León Aguirre, PhD. D. Docente Titular Principal, como Profesor Principal 1, en virtud que cumple para su promoción con los requisitos establecidos en la reglamentación vigente.- 2.- Presentar al señor Rector para su conocimiento y aprobación el informe correspondiente y proyecto de resolución conforme lo establece el Art. 28 del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja...” Suscrito por la Ing. Mónica Pozo Vinueza, PhD. D., Presidenta de la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador y el Dr. Augusto Napoleón Ríos Carrión, Secretario de la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador. (fs. 3).- De igual forma con el mismo texto en la parte resolutive, adaptado al caso de cada docente, consta en el expediente las siguientes resoluciones: resolución N° CCAEDPEI-13-11-2018-SO-Resolución No-16-2018, correspondiente al Dr. Cristóbal Jaramillo Pedrera (f. 11); N° CCAEDPEI-10-04-2019-SO-Resolución No-10-2019, correspondiente a la Ing. Rocío del Carmen Toral Tinitana, Mgs., de fecha 22 de febrero de 2019 (f. 16); asimismo la resolución número CCAEDPEI-15-11-2018-SO-Resolución

No-14-2018, correspondiente a la sugerencia de ubicación y revalorización del señor Dr. José Efraín Macao Naula, Mgs. (f. 20); con el mismo texto consta la resolución Nro. CCAEDPEI-04-12-2018-SO-Resolución No-7-2018, con la sugerencia de ubicación y revalorización correspondiente al Ing. Tito Ramiro Muñoz Guarnizo, Mgs. (f. 23); consta de igual forma la resolución Nro. CCAEDPEI-10-04-2019-SO- Resolución No-12-2019, respecto de la sugerencia de ubicación y revalorización correspondiente al Sr. Ing. Manuel Enrique Pasaca Mora, Mgs. (f. 28); más adelante se encuentra la sugerencia de ubicación y revalorización con número de resolución CCAEDPEI-15-11-2018-SO-Resolución No-23-2018, correspondiente a la señora Dra. Sonia Marlene Sizalima Cuenca, Mgs. (f. 32); encontrándose de igual manera la resolución Nro. CCAEDPEI-04-12-2018-SO-Resolución No-28-2018, respecto a la sugerencia de revalorización y ubicación correspondiente al señor Tulio Fernando Solano Castillo, Mgs. (f. 38); la resolución Nro. CCAEDPEI-10-04-2019-SO-Resolución No-18-2019 de la sugerencia de ubicación y revalorización de remuneración del señor Ing. Thuesman Estuardo Montaña Peralta, Mgs. (f. 42); resolución Nro. CCAEDPEI-10-04-2019-SO-Resolución No-13-2019 correspondiente a la señora Ing. Carmen Elizabeth Cevallos Cueva, Mg. Sc. (f. 49); como también la resolución Nro. CCAEDPEI-13-11-2018-SO-Resolución No-02-2018 del señor Ing. Oscar Aníbal Gómez Cabrera, Mgs., (fs. 52); y finalmente, resolución Nro. CCAEDPEI-13-11-2018-SO-Resolución No-19-2018, correspondiente a la señora Ing. Elvia Lucía Valverde Marín, Mgs. (fs. 57).- 4.11. Oficio 104, suscrito por el Dr. Augusto Ríos, en calidad de secretario de la Comisión, dirigido al Dr. César León Aguirre, en el cual expresa: “Adjunto al presente se servirá encontrar el informe y proyecto de resolución CCAEDPEI-18-04-2019-SO-Resolución N° 23.3-2019, adoptada por la Comisión...el 18 de abril de 2019” (f. 2); Oficio N° 107-CCAEDPEI-UNL, dirigido al Ing. Manuel Pasaca Mora y 109-CCAEDPEI-UNL (f. 15), para la señora Ing. Rocío Toral Tinitana, con el mismo texto (f. 27).- De otro lado, se remiten: Oficios N° 82-CCAEDPEI-UNL (f. 10), 88-CCAEDPEI-UNL (f. 19), 22-CCAEDPEI-UNL (f. 22), 91-CCAEDPEI-UNL (f. 31), 75-CCAEDPEI-UNL (f. 37), 105-CCAEDPEI-UNL (f. 41), 106-CCAEDPEI-UNL (f. 48), 81-CCAEDPEI-UNL (f. 51), 83-CCAEDPEI-UNL (f. 53), dirigidos a los demás docentes, hoy accionantes, con el texto siguiente: “Adjunto al presente se servirá encontrar copia de la resolución N°...adoptada por la Comisión...”

4.12. Oficio N° 2019-0972-R-UNL, dirigido al Dr. César León Aguirre, por parte del señor rector de la Universidad Nacional de Loja, en cuyo texto se lee: “...Conforme al contenido de la resolución antes mencionada, en la parte pertinente consta claramente las sugerencias, así como el conocimiento del informe correspondiente y el proyecto de resolución, a mi persona en calidad de rector de la Universidad Nacional de Loja, conforme lo establece el Art. 28 del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, correspondiente a la solicitud presentada por Usted, para la calificación del escalafón académico.- Lamento no poder atender su petitorio, en razón de que, previo a la emisión de la acción de personal conforme lo solicita, es necesario la resolución por parte del rectorado, acorde al Art. 28

del Reglamento antes mencionado; y, de esta manera se procederá con la respectiva notificación por parte del secretario general, conforme al derecho que le asista.- De lo expuesto, corresponde a la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, remita el expediente con el informe y el proyecto de resolución, para de esta manera continuar con el trámite legal pertinente...” (f. 4).- Con las mismas expresiones también consta el oficio N° 2019-0967-R-UNL, esta vez dirigido por el rector al Dr. Cristóbal Jaramillo Pedrera (f. 12); N° 2019-0977-R-UNL, dirigido a Rocío del Carmen Toral T. (f. 17); N° 2019-0973-R-UNL, dirigido a Tito Ramiro Muñoz Guarnizo T. (f. 24); N° 2019-0976-R-UNL, dirigido a Manuel Pasaca Mora (f. 29); N° 2019-0969-R-UNL, dirigido a Rocío del Carmen Toral T. (f. 33); N° 2019-0974-R-UNL, dirigido a Tulio Fernando Solano Castillo (f. 39).- 4.13. Oficio suscrito por el Dr. César León, dirigido al rector de la Universidad Nacional de Loja, en el cual manifiesta que está de acuerdo con lo referente a la promoción a profesor principal 1, conforme a la resolución de la Comisión N° CCAEDPEI-18-04-2029-SO-Resolución N° 23.3-2019; cita los artículos 33 y 349 de la Constitución; menciona el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo y dice que “...se observa un amplio e injustificado retraso en la atención de presente trámite, como se manifiesta en el oficio N° 449-V-UNL, Loja, 17 de abril de 2019, suscrito por la señora vicerrectora académica, evidenciándose una grave circunstancia que afecta mis derechos e ingresos económicos de dignidad, estabilidad y protección familiar, por lo que con el debido respeto exhorto su oportuna atención...” (fs. 5-7).- A fojas 43 consta el Oficio No. 24-TEMP, con fecha 28 de mayo de 2019, Loja, dirigido al señor Dr. Nikolay Aguirre Mendoza PhD., rector de la Universidad Nacional de Loja, con la finalidad de que el mismo disponga las acciones legales y administrativas para la ejecución y trámites respectivos para la emisión de la acción de personal y el pago correspondiente en derecho al señor Thuesman Montaña Peralta, Docente de la UNL, quien suscribe.- Oficio emitido en Loja, el día 06 de mayo del 2019, hacia el señor Ing. Nikolay Arturo Aguirre Mendoza PhD., rector de la Universidad Nacional de Loja, suscrito por la Ing. Lucía Valverde, docente Titular Principal de la Universidad Nacional de Loja, en atención al oficio Nro. 81-CCAEDPEI-UNL de fecha 22 de marzo en el cual se lee “...solicito a su autoridad de la manera más comedida se extienda la acción de personal respectiva para que se reconozca mi derecho a partir del 13 de noviembre del 2018...”, en copias certificadas ante notario, el día 01 de octubre del 2019 en la Notaría Séptima de la ciudad de Loja del Dr. Pablo Puní Castillo. (fs. 55).- Copias notariadas del oficio emitido en Loja el día 14 de mayo de 2019 para el señor Dr. Nikolay Aguirre Mendoza PhD, rector de la Universidad Nacional de Loja, con la finalidad de que el mismo disponga las acciones legales y administrativas para la ejecución y trámites respectivos para la emisión de la acción de personal y disponibilidad presupuestaria correspondiente al señor Dr. Cesar Antonio León Aguirre, PhD., docente Titular de la UNL, quien suscribe. (fs. 6 y 7).- 4.14. Oficio Nro. 363-V-UNL, correspondiente al trámite Nro. 246480, con fecha 25 de marzo de 2019, en Loja, emitido y suscrito por la Ing. Mónica Pozo Vinueza, PhD, Vicerrectora Académica, dirigido al doctor Tulio Solano Castillo, Mg. Sc., Docente de la Universidad

Nacional de Loja, en el que se lee "...con base al Art. 66 No. 23 de la Constitución de la República y Art. 24 del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, se ha remitido el trámite a Secretaría General, para que proceda como corresponde...". (fs. 59).- 4.15. Oficio Nro. 331-V-UNL, emitido en Loja el día 15 de marzo de 2019, dirigido al señor doctor Augusto Napoleón Ríos Carrión, secretario general de la Universidad Nacional de Loja, en el que en la parte correspondiente se lee "... Finalmente, la Comisión, ha procedido conforme al Art. 22 literal c) y 28 del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, remitiendo después de cada reunión, el informe y proyecto de resolución al señor Rector de la institución. Una vez adoptada la resolución conforme a la mencionada norma al señor Secretario General le corresponde notificar al peticionario. De haberse dado alguna resolución en el caso de los peticionarios que no haya sido notificada, se conmina a Secretaría se cumpla con la disposición reglamentaria. En lo principal, respecto a la pretensión de los peticionarios, de conformidad con el Art. 24 literal d) del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, en forma individual y de acuerdo a su situación concreta de haber presentado petición se conferirá copia de la misma. De existir resoluciones adoptadas por el Consejo Académico Superior se actuará conforme lo haya dispuesto dicho órgano colegiado superior o la primera autoridad de la institución..." suscrito por la Ingeniera Mónica Pozo Vinueza, PhD, Vicerrectora Académica, copias notariadas por la Notaría Séptima del cantón Loja. (fs. 60 y 60 vta.).- 4.16. Oficio Nro. 006-03-JHSL, emitido en Loja el 27 de marzo de 2018, dirigido hacia el PhD. Nikolay Aguirre Mendoza, Rector de la Universidad Nacional de Loja, en el que se lee "...ante la falta del informe pormenorizado solicitado en Oficio Nro.001-01-JHSL, del 02 de enero del 2019; en específico al numeral "4. Cumplimiento, de la ejecución del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja (RCAEPI-UNL) (...)" es por ello y en referencia de los continuos reclamos formales e informales hechos por los docentes titulares principales de escalafón previo, que cumplieron con la convocatoria hecha por las autoridades universitarias al proceso de recategorización; en función del instructivo creado para tal fin, que se encuentra en: https://unl.edu.ec/sites/default/files/contenido/transparencia/procedimiento_para_la_aplicacion_del_reglamento_de_carrera_y_escalafon_del_profesor_e_investigador_de_la_universidad_nacional_de_loja_en_observancia_del_ordenamiento_juridico_vigente.pdf; motivo por el que, solicito se convoque a sesión extraordinaria para tratar un único punto, que sería: Análisis del proceso de recategorización; el que es imputable únicamente a los docentes titulares de escalafón previo; y, tomar los correctivos necesarios..."; texto suscrito por el señor Lic. Johnny H. Sánchez L., MBA, Docente CIE-PEAC-UNL, miembro principal de la Comisión de Escalafón UNL, Representante Docente al C.A.S.; copia notariada por la Notaría Séptima del cantón Loja. (f. 61).- 4.17.- Oficio circular Nro. 2019-1097 R-UNL, correspondiente al trámite Nro. 247301 (a), emitido en Loja el día 08 de julio de 2019, dirigido a la Ing. Rocío del Carmen Toral Tinitana, Ing. Elvia

Lucía Valverde Marín, Dr. Tulio Fernando Solano Castillo, Dra. Sonia Marlene Sizalima Cuenca, Dr. José Efraín Macao Naula, señor Dr. Cristóbal Jaramillo Pedrera, Ing. Manuel Enrique Pasaca Mora, Dr. Tito Ramiro Muñoz Guarnizo, Dra. Rosa Beatriz Calle Oleas y Dr. César Antonio León Aguirre, docentes de la Universidad Nacional de Loja en el que se lee dando contestación a varios oficios emitidos por los receptores que "... se dio contestación a sus solicitudes, los cuales por sí solos se manifiestan conforme a sus requerimientos formulados. En razón de lo expuesto, me ratifico en los oficios antes mencionados, de fecha 20 de junio de 2019, en todas y cada una de sus partes, con los cuales se dio contestación a sus petitorios", suscrito por el Ing. Nikolay Aguirre PhD., rector de la Universidad Nacional de Loja. (fs. 62 a 63).- 4.18. Oficio emitido en Loja con fecha 30 de mayo de 2019 dirigido al Dr. Nikolay Aguirre Mendoza PhD., rector de la Universidad Nacional de Loja, presidente del Consejo Académico Superior, en el que solicitan mediante acto administrativo, se dé paso a lo que señalan los oficios antes detallados respecto a la recategorización y revalorización de los señores Ing. Rocío del Carmen Toral Tinitana, Ing. Elvia Lucía Valverde Marín, Dr. Tulio Fernando Solano Castillo, Dra. Sonia Marlene Sizalima Cuenca, Dr. José Efraín Macao Naula, Dr. Cristóbal Jaramillo Pedrera, señor Ing. Manuel Enrique Pasaca Mora. Señor Dr. Tito Ramiro Muñoz Guarnizo, Dra. Rosa Beatriz Calle Oleas y señor Dr. César Antonio León Aguirre; docentes de la Universidad Nacional de Loja, oficio en el que en sus partes correspondientes se lee "... III. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR VULNERACIÓN DE DERECHOS. 3.4 "...En este contexto, los peticionarios denunciarnos que no hemos sido atendidos en forma oportuna por las instancias administrativas correspondientes, consecuentemente se estaría configurando una conducta antijurídica inmersa en lo que establece el Código Civil en su artículo 2214...; IV. PETICIÓN CONCRETA 4.2. "... 1. Solicitamos que el Consejo Académico Superior proceda a conocer y aprobar de manera oficial los referidos informes de acuerdo al procedimiento que establece el segundo inciso de la Disposición Transitoria Quinta del reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, disposición de jerarquía superior y de cumplimiento obligatorio. Y a su vez, ordene, al Señor Secretario del Consejo Académico Superior, que informe y notifique de manera oficial las resoluciones del CAS sobre la ubicación del nuevo escalafón a los peticionarios. Por cuanto, ya han sido aceptados por los peticionarios los informes de ubicación al nuevo escalafón docente emitidos por la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja y comunicados al Sr. Rector de la Institución, conforme establece las normas antes citadas y en cumplimiento de la competencia y facultades que le corresponde al Consejo Académico Superior. 2. Que en el marco de sus competencias y facultades que le otorga la LOES, Estatuto Orgánico de la UNL; y, Reglamentos antes citados, como máxima autoridad de la Universidad Nacional de Loja, el Consejo Académico Superior disponga al Sr. rector en calidad de Ordenador de Gasto, tal y como lo establece el numeral 8 del Art. 32 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, realice los actos administrativos necesarios para ejecutar los informes de ubicación al nuevo escalafón docente emitidos

por la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja y a su vez proceda a notificar a la Unidad de Talento Humano y Dirección Financiera para que se emita las acciones de personal con la remuneración que corresponda según la escala remunerativa que establece el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y el de la Universidad Nacional de Loja expedido el 26 de septiembre de 2018. 3. Que en correspondencia con la emisión y vigencia del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja y conforme a la convocatoria pública realizada por la Universidad Nacional de Loja, para iniciar el proceso de recategorización y ubicación del personal docente, se reconozca las remuneraciones de acuerdo al nuevo escalafón docente, desde el mes de octubre del año 2018...” suscriben al oficio los docentes mencionados y el Ab. Jhoan Patricio Ramón Vera, con matrícula Nro. 11-2011-166. (fs. 65 a 75).- 4.19. Oficio Nro. 1039-V-UNL dentro del trámite 250484, emitido en Loja el día 14 de septiembre de 2019, dirigido al señor PhD. Nikolay Aguirre Mendoza, rector de la Universidad Nacional de Loja, mediante el cual la señora Ingeniera Mónica Pozo Vinueza, PhD. Vicerrectora Académica hace conocer lo que en el texto se lee “... De conformidad a lo que estipula el Art. 19, literal 1) de la Comisión de Carrera Académica y de Escalafón, en calidad de Presidenta de la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, vigilante de que se efectivice y se dé cumplimiento a los diferentes Informes y Proyectos de Resolución, me permito remitir nómina de los señores Docentes que presentaron su documentación a la Comisión para su recategorización. En tal virtud, y de acuerdo a lo que dispone el Art. 22, literal c) y Art. 28 del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad nacional de Loja, presento informes y proyectos de resolución ante su Autoridad, para su conocimiento y aprobación...” (f. 111).- 4.20. Oficio N° 2018-1140-R-UNL, emitido en Loja el día 26 de septiembre de 2018, dirigido al señor Dr. Augusto Napoleón Ríos Carrión, Secretario General de la Universidad Nacional de Loja, en el que se lee “...Para los fines consiguientes y en cumplimiento de lo resuelto por el Consejo Académico Superior, en Sesión Extraordinaria desarrollada el día jueves 13 de septiembre del 2018, adjunto el Texto Final de la Codificación del “Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja”, para que se proceda a su Notificación y Publicación...”; oficio suscrito por el Ing. PhD. Nikolay Aguirre, rector de la Universidad Nacional de Loja (fs. 112), de igual forma el mencionado “Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja”, consta de fojas 113 a 130.- 4.21. Oficio N° 1052 V-UNL, emitido en Loja, el día 25 de octubre de 2019, dirigido a la señora Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado, Procuradora General de la Universidad Nacional de Loja, en el que se lee: “...remito a usted la información y documentación solicitada en oficio N°1993-2019-PG-UNL en el cual se solicita, se confiera copia certificada del acta constitutiva de la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, cuyos integrantes estuvieron

en funciones hasta el 02 de septiembre de 2019...”, suscrito por la Ing. Mónica Pozo Vinueza, PhD., Presidenta de la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, constante a fojas 131; así mismo la información solicitada, esto es, el Acta Constitutiva de la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja se encuentra en el expediente de fojas 132 a 133.- 4.22. Oficio N° 020181789, emitido en Loja, de fecha 26 de septiembre de 2018, dirigido hacia los señores Mónica Pozo Vinueza, Vicerrectora Académica; Lic. Johnny Héctor Sánchez Landin, Dra. Enriqueta Lucrecia Andrade, Dr. Richard Orlando Jiménez, Ing. Julio Enrique Arévalo Camacho, Representantes por los Profesores al Consejo Académico Superior; Ing. Thuesman Montaña Peralta, Presidente de la Asociación de Profesores de la Universidad Nacional de Loja, en el que se lee “notifico a usted, la resolución RCAS-SE-01-No-01-2018, adoptada en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Académico Superior de la Universidad Nacional de Loja (CAS), desarrollada el 13 de septiembre de 2018...” (fs. 135), resolución que consta del expediente de fojas 136 a 138 vta., con el nombre de “Resolución Consejo Académico Superior Sesión Extraordinaria RCAS-SE-01-No-01-2018”.- 4.23. Consta en el expediente las siguientes sentencias: la correspondiente al juicio Nro. 11571201900290, de segunda instancia, emitida el 01 de julio de 2019 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, constante de fojas 139 a 149; de igual forma la sentencia N° 140-12-SEP-CC, correspondiente al caso N° 1739-10-EP, de fecha 17 de abril del 2012, de la Corte Constitucional (fs. 150 a 156 vta.); consta la sentencia de la Corte Constitucional N° 128-16-SEP-CC, correspondiente al caso N° 1635-12 EP, emitida el 20 de abril de 2016 (fs. 158 a 168); resolución en segunda instancia correspondiente al proceso N° 11203-2017-03313, emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, constante de fojas 170 a 172 vta.-

QUINTO: El artículo 88 de la Constitución establece que “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Asimismo, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en reiterados fallos que cuando se verificare por parte del juez la violación de un derecho de base constitucional, la vía idónea y eficaz, por la naturaleza del derecho vulnerado, siempre será de orden constitucional y ha puesto sobre los hombros del juez la carga de probar que la acción de protección no es la vía idónea ni eficaz en los casos sometidos a su juzgamiento, esto mediante el cumplimiento de una fuerte carga argumentativa por su parte.- A detalle, la Corte establece que: “[...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de

autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...] La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa”.- En el caso sub examine, cabe analizar si se han dado violaciones a derechos constitucionales de parte de la Universidad Nacional de Loja, según se ha alegado de parte de los accionantes.- Nuestro sistema constitucional reconoce no únicamente los derechos constantes en el texto de la Carta Política sino aquellos constantes en los instrumentos internacionales de derechos humanos en cuanto sean más favorables a la aplicación de los mismos, es lo que se denomina el bloque de constitucionalidad. En este contexto, pues, se entiende como derechos constitucionales o fundamentales a aquellos “...atributos esenciales que han sido conquistados políticamente y reconocidos jurídicamente tanto en el ámbito internacional como nacional, y tienen como fin proteger la dignidad de las personas y concederle condiciones de paz y de justicia” ; los cuales de acuerdo al Art. 11.6 de la Constitución son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.- SEXTO: Ha sido entonces determinado por la Corte Constitucional, que cuando se trate de atentados a derechos de orden constitucional la acción de protección y en general, las acciones constitucionales constituyen la vía idónea y eficaz y ello se determina justamente realizando el correspondiente análisis de fondo en cada caso. En el presente, del análisis de los recaudos probatorios, esto es, de los documentos detallados en el considerando cuarto, presentados por las partes, así como de las intervenciones realizadas por los sujetos procesales en la audiencia, se ha determinado lo siguiente e incluso no ha sido controvertido: 6.1. Que la Ley Orgánica de Educación Superior, promulgada en el R.O.S. 298 de 12 de octubre de 2010, en la cual se reconocen, entre otros, los derechos de los docentes universitarios a la estabilidad, promoción, movilidad y retiro; adquiere relevancia para el caso los artículos 6 y 70 de la mencionada ley. 6.2. Que el 29 de octubre de 202 se dicta el Reglamento de Carrera y escalafón del profesor e investigador del Sistema de Educación Superior, el mismo que ha tenido varias reformas, entre la que consta el de fecha 9 de mayo de 2018, en el cual se establecen varios conceptos en diferentes artículos, a saber: 56: escalafón, 58: categoría; 60: grado escalafonario; 63: remuneraciones y personal académico titular; 69: órgano encargado de la promoción y disposición transitoria vigesimocuarta, donde en lo principal se establece que: “Los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas que alcanzaron la categoría de titulares principales antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior del 12 de octubre del 2010, y que no cuenten con título de PhD., pasarán a ser denominados profesores titulares principales de escalafón previo. Este personal académico podrá acceder a la categoría de principal 1 establecido en este Reglamento una vez que cuente con el título de Doctor (equivalente a PhD.), registrado en la SENESCYT, con la leyenda "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" y que acredite haber creado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados, de las cuales dos deberán corresponder a los últimos cinco (5) años.- Los profesores de escalafón previo

podrán solicitar la revalorización de su remuneración de acuerdo a los siguientes criterios:

1. El personal académico titular principal de escalafón previo, podrá percibir una remuneración igual o inferior a la establecida por la respectiva universidad o escuela politécnica para los profesores e investigadores titulares agregados de nivel 1, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
 - a. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito por la SENESCYT;
 - b. Acreditar dos (2) publicaciones indexadas u obras de relevancia, una de las cuales debe haber sido publicada en los últimos cinco (5) años;
 - c. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación periódica integral en sus últimos dos periodos académicos, o en el último si la ÍES no hubiera realizado más evaluaciones; y,
 - d. Acreditar una experiencia no simultánea de al menos diez (10) años como profesor titular y no titular en la misma ÍES u otra.
2. El personal académico titular principal de escalafón previo podrá percibir una remuneración igual o inferior a la establecida por la respectiva universidad o escuela politécnica para los profesores e investigadores titulares agregados de nivel 2, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
 - a. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito por la SENESCYT;
 - b. Acreditar tres (3) publicaciones indexadas u obras de relevancia una de las cuales debe haber sido publicada en los últimos cinco (5) años;
 - c. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación periódica integral en sus últimos dos periodos académicos, o en el último si la ÍES no hubiera realizado más evaluaciones;
 - d. Haber participado en una investigación de al menos doce (12) meses de duración, la cual deberá haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados del respectivo proyecto, o haber dirigido seis (6) tesis o trabajos de titulación de grado, una de las cuales debe haberse dirigido en los últimos cinco (5) años; y,
 - e. Acreditar una experiencia no simultánea de al menos quince años como profesor titular o no titular en la misma ÍES u otra.
3. El personal académico titular principal de escalafón previo podrá percibir una remuneración igual o inferior a la establecida por la respectiva universidad o escuela politécnica para los profesores e investigadores titulares agregados de nivel 3, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
 - a. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito por la SENESCYT;
 - b. Acreditar cinco (5) publicaciones indexadas u obras de relevancia, dos de las cuales deben haber sido publicadas en los últimos cinco años;
 - c. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación periódica integral en sus últimos dos periodos académicos, o en el último si la ÍES no hubiera realizado más evaluaciones;
 - d. Haber dirigido una investigación de al menos doce (12) meses de duración, la cual deberá haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados del respectivo proyecto, o haber dirigido ocho (8) tesis o trabajo de titulación de grado, dos de las cuales deben haberse dirigido en los últimos cinco años; y,
 - e. Acreditar una experiencia no simultánea de al menos veinte años como profesor titular y no titular en la misma ÍES u otra.
4. Para la aplicación de los 3 numerales anteriores el requisito de grado académico de maestría podrá ser suplido por:
 - a. El título de doctor de cuarto nivel no equivalente al título de doctorado "PhD," debidamente registrado como tal en la

SENESCYT; b. Un título propio de maestría registrado antes de 06 de febrero de 2013; c. El título de tercer nivel debidamente registrado en la SENESCYT, cuando quien lo ostenta haya cumplido al menos sesenta (60) años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la reforma al presente reglamento. d. La producción académica o artística equivalente acreditada por una Comisión de cinco miembros, dos de los cuales deben ser externos; experiencia docente en educación superior de al menos veinte (20) años; participación en eventos académicos de alto prestigio internacional relacionados con el área de la actividad académica, de alto prestigio internacional; y experiencia en proyectos de investigación de al menos diez (10) años. 5. El personal académico titular de escalafón previo (auxiliar, agregado o principal) que no cumpla con los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento, y que no pueda acceder a su recategorización, podrá percibir un incremento salarial anual, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria, por un valor igual o inferior al de la inflación del año fiscal anterior.- En correspondencia con lo establecido en la presente normativa, a partir de esa fecha todos los profesores titulares que no hayan obtenido el título de Doctor equivalente a PhD, o de Maestría o su equivalente, según el caso, hasta el 12 de octubre de 2017 conservarán la condición de "profesores titulares de escalafón previo", sin perjuicio de posteriores recategorizaciones, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y la normativa de las universidades y escuelas politécnicas ecuatorianas.- La presente disposición tendrá vigencia hasta que todas las universidades y escuelas politécnicas reporten la extinción del escalafón previo". 6.3. Que mediante resolución del Consejo Académico Superior de la Universidad Nacional de Loja, RCAS-SE-01-Nº-01-2018, se aprueba el Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la UNL (Reglamento de Carrera Académica UNL) y se crea la Comisión de Carrera Académica, presidida por la Ing. Mónica Pozo Vinueza. 6.4. Que los docentes, hoy accionantes, entre el 1 y el 4 de octubre de 2018, presentaron documentación ante la Comisión Académica con el fin de ser calificados.- 6.5. Ahora bien, una vez sustanciado el procedimiento, se emiten los documentos descritos en el numeral 4.10 de la presente resolución, suscritos por la Ing. Mónica Pozo y por el Dr. Augusto León, en calidad de presidenta y secretario de la Comisión Académica, en su orden, y en el que en primer término sugieren una ubicación de cada uno de los docentes de acuerdo al caso y en segundo manifiestan remitir el informe y proyecto de resolución por cada uno de los profesores, documentos fechados entre el 22 de marzo y el 9 de mayo del presente año.- Es justamente luego de este punto en donde se genera el punto de debate que ha originado esta acción de protección, porque, de un lado los accionantes manifiestan que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica y al trabajo, porque según su planteamiento, los documentos descritos son resoluciones y les han generado y se les han reconocido derechos, estando pendiente únicamente la ejecución de las respectivas "resoluciones" por parte del señor rector de la universidad y, en cambio, la universidad ha planteado, en lo principal que no se les ha vulnerado ningún derecho constitucional, porque aún no existe una resolución válida dictada por el señor rector; además, tanto Procuraduría como la UNL sostienen que lo que se discute en el presente caso es un tema de legalidad y que la pretensión de los

accionantes es referente al orden patrimonial del derecho al trabajo. SÉPTIMO: Nuestra Corte Constitucional ha señalado en su sentencia vinculante Nro.- 001-16-PJO-CC de fecha 22 de marzo de 2016: 1).- Que el requerimiento de la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, "... no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado. 64. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional.....". También ha señalado que, para identificar con claridad si se trata de violaciones a derechos constitucionales o problemas que deben resolverse en vías ordinarias, "...esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del thema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales....." Entonces, cabe analizar si en efecto existen las alegadas vulneraciones, en primer término aquella de la 7.1. SEGURIDAD JURÍDICA. El artículo 82 de la Constitución establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", la Corte Constitucional del Ecuador, además ha desarrollado su alcance en varios fallos, entre los cuales me permito citar lo mencionado: "Bajo el principio de seguridad jurídica -que presupone la existencia y aplicabilidad de normas jurídicas previas, claras y públicas, las cuales producen certeza y confianza del ciudadano respecto de lo que en derecho sucederá si realiza o deja de realizar tal o cual acto-, queda vedado cualquier acto estatal que tienda a crear o generar incertidumbre..." Según la tesis de los accionantes, los documentos ya referidos y descritos en los numerales 4.10 y 6.5, esto es las "resoluciones" CCAEDPEI-18-04-2019-SO-Resolucion N° 23-2019, 16-2018, 10-2019, 14-2018, 07-2018, 12-2019, 23-2018, 28-2018, 18-2019 y 13-2019, ya les han generado derechos porque las mismas les fueron notificadas por parte del secretario (se ha discutido si se trataría del secretario de la Comisión o el secretario general de la

universidad). Sin embargo, de la prueba aportada en la audiencia, se ha logrado determinar que justamente, dichas “resoluciones” han sido notificadas y más allá de la discusión de la legalidad y validez de las mismas o de la notificación, que no es materia de este proceso constitucional, del texto de los documentos referidos se conoce que el artículo “2” de ellas lo que dispone es la remisión de un “proyecto de resolución”, no se determina un irrespeto a las normas previas establecidas por la LOES, por el Reglamento de Carrera Académica y Escalafón y por el Reglamento de Carrera Académica y Escalafón UNL, sobre todo de este último, que prevé el procedimiento específico a aplicar para resolver las peticiones de los docentes y respecto del cual, en la audiencia se centró el debate respecto del artículo 28, sin embargo todo su texto contiene los pasos a seguir por parte de los docentes y de la universidad para la emisión del acto administrativo correspondiente y en este sentido el artículo 22, se detallan las atribuciones de la Comisión, destacando entre ellas, la letra “b”, en cuya parte final consta el “elaborar el proyecto de resolución”; luego, en la letra “c”: “Presentar al rector para su conocimiento y aprobación el informe y proyecto de resolución...” y en la letra “e”: “De la resolución expedida por el rector, en base al informe y proyecto de resolución planteado por la Comisión..., el profesor podrá interponer recurso de apelación...”, la cuestión más bien radica en el hecho de que según la prueba aportada tanto por los accionantes como por la universidad, e incluso mediante el alegato inicial de la accionada (ver número 4.2), se conoce que la resolución que refiere la letra “e” del reglamento aplicable al caso.- Cabe cuestionar entonces si este hecho constituye un atentado a la seguridad jurídica, para ello es necesario entrar a estudiar sus aspectos: el primero es estructural u objetivo, relacionado con la existencia del sistema jurídico, con las normas jurídicas y sus instituciones y, el segundo el aspecto subjetivo, que nace de la “...existencia de las normas y se deriva al sujeto que está obligado por el sistema jurídico que adquiere la certeza o la certidumbre de las consecuencias de sus actos y las de los demás...” Estos aspectos no se ha alegado haber sido vulnerados en la presente acción, pues no se ha cuestionado la existencia ni la validez de los reglamentos aplicables ni tampoco se ha manifestado por parte de los accionantes, el desconocimiento de los mismos. Lo que sí se ha dicho es, como ya se establecido en los acápites anteriores de un lado, que ya existe una resolución dictada y que debe ejecutarse por parte de la universidad, respecto de la recategorización de los docentes y por otro, que tal resolución no ha sido emitida; ha quedado claro para esta juzgadora que la resolución no se ha emitido y por tanto, no se ha configurado la adquisición de derechos por los accionantes; sin embargo, queda pendiente analizar, bajo la óptica constitucional que nos ocupa, si es que más allá de la dimensión de certeza, la cual es absolutamente independiente del origen del poder que crea dicho sistema jurídico, así como también de sus concretos fines u objetivos materiales. El verdadero problema estriba entonces, “en establecer un pliego de exigencias o garantías que son imprescindibles para la existencia de los sujetos de derecho en sociedad, es decir, garantizar la dignidad humana y todo lo que implica, como el reconocimiento del sujeto político en las decisiones estatales, en el diseño del tipo de ordenamiento que lo cubra, lo proteja del mismo Estado...” De este modo, es aceptado

doctrinariamente que existe un ataque a la seguridad jurídica cuando Atacan las garantías funcionales de la seguridad jurídica se presenta silencio e inoperatividad administrativa; y cuando se presentan dilaciones indebidas e injustificadas de los procesos, ocasionando una falta de tutela efectiva de los derechos.- 7.2. Siguiendo el razonamiento, y observando lo establecido en el artículo 4, número 13 de la LOGJYCC, acerca del principio IURA NOVIT CURIA: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en el proceso constitucional”; y a lo resuelto por la Corte Constitucional en reiterados fallos, respecto de la aplicación del referido principio, “...es relevante recordar que según lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte Constitucional se encuentra facultada para analizar y emitir un pronunciamiento sobre las cuestiones puestas en su conocimiento, incluso en aplicación de las normas no argumentadas por la parte accionante, en virtud del principio iura novit curia. Al respecto, este Organismo constitucional a través de su sentencia N.0 164-15-SEP-CC, dentro del caso N.0 0947-11-EP, expuso lo siguiente: En la tarea de análisis y revisión de constitucionalidad de los procesos ordinarios y constitucionales, el juez tiene la obligación de someterse a los principios procesales que gobiernan la justicia constitucional, entre ellos, y para efectos de análisis y resolución del caso sub júdice, es pertinente remitirse al principio del iura novit curia. Aquel principio lo consagra el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya traducción es 'el juez conoce el derecho'. Este principio consiste en que el juez constitucional a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aun cuando las partes procesales no las invoquen de forma expresa...De la jurisprudencia constitucional invocada, se colige que de conformidad con el principio iura novit curia, la Corte Constitucional está facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no discutidos por las partes y que podrían ocasionar vulneraciones a derechos constitucionales, criterio que ha sido compartido -en el ámbito regional- por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma que a través de su jurisprudencia ha señalado que por medio del principio iura novit curia el juzgador tiene la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las hayan invocado expresamente...” Bajo estas consideraciones, es preciso estudiar el alcance de la garantía del debido proceso, del PLAZO RAZONABLE.- 7.3. Previo a ello, es importante mencionar que según lo ha argumentado la Corte, el DEBIDO PROCESO debe imbuir toda actuación judicial y administrativa para garantizar los derechos de las personas.- El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo reconoce, así como también el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.- En nuestro país, el Art. 76 desarrolla al detalle las garantías que el debido proceso protege y el Art. 169 de la Constitución también reconoce al proceso como un medio y no un fin en sí mismo.- La Corte también ha señalado que “...el debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o

administrativo; por lo tanto existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia...”, basta revisar para ello el amplio desarrollo que ha hecho la Corte sobre el tema.- Ahora bien, 7.4. adentrándonos en el estudio propio del PLAZO RAZONABLE, cabe mencionar que en el Art. 8, número 1, la Convención Americana, acerca de las garantías judiciales (entre las cuales según se ha desarrollado en la jurisprudencia del sistema americano, se incluye no solo a las jurisdiccionales sino también a los procesos administrativos) establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a través de su jurisprudencia, también ha sido clara en establecer el papel relevante en relación con la garantía del debido proceso legal en sede administrativa, es el derecho al plazo razonable del proceso administrativo. En este sentido, existen circunstancias propias del diseño y el funcionamiento de los mecanismos de determinación de derechos, que tienen efecto directo sobre los mismos. Así, resulta de alta importancia la garantía de "tiempo razonable" aplicada a los procesos administrativos en los que se determinan obligaciones en materia de derechos económicos y sociales, resulta que la duración excesiva de los procesos puede causar un daño para el ejercicio de estos derechos y tan es así que tanto la CIDH como la Corte IDH han desarrollado las vinculaciones entre el debido proceso legal en sede administrativa y el derecho al plazo razonable de los procedimientos, podemos mencionar como ejemplos a los casos Comunidad indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua contra la República de Paraguay y caso Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz vs. México.- Además la Corte IDH, en el Caso Mémoli vs. Argentina, establece los parámetros para evaluar si en efecto se ha dado una violación del plazo razonable, parámetros que al ser parte del bloque de constitucionalidad los ha recogido también la Corte Constitucional del Ecuador, en el fallo N° 121-16-SEP-CC, caso N° 0929-13-EP, y en virtud de los cuales paso a analizar si en el caso que nos ocupa, se ha respetado o no esta garantía del debido proceso.- Así, respecto a: 7.4.1. Complejidad del asunto, inicio por indicar que a partir de las pruebas evacuadas, que tanto la universidad como los accionantes tienen claridad acerca del ámbito de aplicación tanto de la LOES, del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón, como del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón de la UNL, y que la entidad accionada, en aplicación de las mencionadas normas jurídicas y siguiendo el procedimiento establecido, debía hacer una valoración de requisitos presentados por los docentes y una vez finalizado el proceso, emitir un acto administrativo por parte del rector, el cual a la vez debía ser comunicado a los docentes.- A continuación además, es importante destacar que la entidad accionada no ha alegado ni ha demostrado que el asunto revista amplia complejidad, pero más allá de ello, ha quedado claro que el procedimiento a seguir no es complejo pues no supone el análisis, por ejemplo de normas contradictorias, o una laguna en la ley, o cuestiones que entrañen violaciones

constitucionales y que podrían poner en duda el proceso, sino que implica seguir unas normas jurídicas, previas, claras y preestablecidas en el caso concreto y vigilar a la vez el cumplimiento de requisitos de parte de los docentes, para la aplicación o no, de dichas normas, que les faculten a su promoción dentro de la carrera docente. 7.4.2. Respecto a la actividad procesal de los interesados, esto es de los profesores, tampoco ha sido un hecho discutido en el proceso, el hecho de que, de su parte han cumplido con la presentación oportuna de la documentación de la cual se requería análisis y pronunciamiento por parte de la universidad, así como tampoco se ha discutido y además se ha probado a través de la prueba documental presentada, que varios docentes presentaron oficios requiriendo la atención a su petición, los cuales se encuentran detallados en el numeral 4.13 y en el numeral 4.18 de la presente resolución, denotan actividad dentro del procedimiento administrativo por parte de los hoy accionantes y respecto de esa actividad, hasta la fecha no se ha emitido un acto administrativo por parte de la universidad, que ponga fin al mencionado procedimiento. 7.4.3. En lo concerniente a la conducta de las autoridades, se ha demostrado que hasta la presente fecha, cuando han transcurrido doce meses desde la presentación de documentos por parte de la universidad, aunque la Comisión Académica ha elaborado proyectos de resolución e informes, ha existido una continua remisión de comunicaciones entre la presidenta de dicha comisión, el secretario de la misma y el rector; sin embargo de lo cual, aún no se emite acto administrativo alguno. 7.4.4. Finalmente, se debe analizar si existió una afectación en la situación jurídica de los docentes; respecto a este punto, al no emitirse el acto administrativo que corresponda por parte de la universidad, sin que se justifique la dilación, de hecho, se ha producido una violación de la garantía de obtener una respuesta de la universidad en un plazo razonable, lo cual, a la vez, devendría en posteriores vulneraciones de derechos.- Bajo este análisis, se ha dado en el presente caso, una violación al plazo razonable, así como también, a través de esta dilación, una afectación al derecho a la seguridad jurídica.- OCTAVO: En cuanto a las alegadas violaciones al DERECHO AL TRABAJO, se considera: El Art. 33 de la Carta Política establece que: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”; este reconocimiento deriva de aquellos realizados en instrumentos internacionales, para el caso del Ecuador, aplica el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuyo párrafo 1º, del artículo 2 del Pacto se lee: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”, se establece entonces, el principio de progresividad en la aplicación de estos derechos; según el cual, los Estados tienen el deber de garantizar el ejercicio de ellos incluido el derecho al trabajo- de manera progresiva, según las capacidades económicas y sociales que se presenten; es en este marco, que el derecho al

trabajo, debe garantizarse por parte del Estado ecuatoriano.- Los derechos sociales, entonces, se puede sostener que "...se trata de aquellos derechos que posibilitan un nivel de vida adecuado para las personas dentro de un concepto de dignidad humana. Se trata de derechos tan básicos e inherentes a la persona humana y de tan sencilla, que basta decir, para comprenderlos, que se traducen en alimentación, seguridad social, salud física y mental, vivienda, trabajo, sindicalización, educación, medio ambiente sano y agua..." En el caso que nos ocupa, este derecho al trabajo además se encuentra descrito cuando se trata del servicio público en el Art. 229 de la Constitución, del siguiente modo: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.- Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.- Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.- La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia." Asimismo, en el caso particular de los docentes, el artículo 349 de la Constitución, determina: "El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente" y la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, en su artículo 6, reza: "Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: ...c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas..." En el caso en estudio, lo que piden los profesores según obra de la demanda pretenden en primer término que se "...ejecute de inmediato la ubicación de los accionantes en la recategorización y/o revalorización y además que como reparación se les pague la diferencia salarial entre la remuneración que perciben actualmente y la que les correspondería de acuerdo a las tablas fijadas por el CES.- Entonces, cabe preguntarse ¿si se ha afectado el "contenido constitucional" derecho al trabajo y no a las otras dimensiones del de este derecho por la acción u omisión de la autoridad o del particular? Ello por cuanto, como sostiene Ferrajoli, todos los derechos tienen varias dimensiones, las garantías jurisdiccionales y particularmente la acción de protección han sido instituidas para tutelar aquellos aspectos de los derechos de las personas y de la naturaleza relacionados con su dignidad. Si se trata de una

vulneración de otra dimensión legal, particularmente del ámbito patrimonial del derecho, la vía procesal adecuada para resolver el conflicto está definida y desarrollada por el derecho ordinario.- A este respecto es importante tener presente el fallo N° 128-16-SEP-CC, dictado dentro del caso N° 1635-12-EP, por la Corte Constitucional del Ecuador, referente a la demanda planteada por los servidores del Cuerpo de Bomberos de Machala, en la que pretendían, según lo expuesto por la Corte, que los jueces de instancia dispongan que el Cuerpo de Bomberos de Machala homologue sus remuneraciones, de acuerdo a la legislación vigente a la fecha; sentencia en la cual, la Corte analiza las diferentes dimensiones del derecho al trabajo y es claro en establecer que "...el derecho al trabajo es un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, está conformado por dos dimensiones: la una como derecho social y la otra como derecho económico..." Y agrega que la primera dimensión es materia de resolución de la justicia constitucional, mientras que la segunda lo es de la justicia ordinaria. Explica esto, en razón de que la dimensión económica, está adscrita a la declaración propiamente dicha de un derecho de orden legal derivado del derecho al trabajo- en virtud del cual, se pretende el reconocimiento de algún beneficio.- Y continúa la Corte, expresando que: "... en el caso concreto, la homologación de remuneraciones constituye un derecho a un beneficio de los trabajadores en relación de dependencia, no obstante aquel se encuentra establecido y desarrollado en disposiciones legales que contemplan toda la regulación normativa referente al pago de este rubro..." En ese contexto jurídico delimitado por la Corte Constitucional y tomando como base la demanda y la prueba actuada, resulta claro que lo que los profesores pretenden en último término, es que les sean canceladas sumas de dinero, correspondientes a una recategorización o revalorización como docentes dentro de la carrera académica y escalafón y se encaminan, por tanto a la dimensión patrimonial del derecho al trabajo y no a la dimensión constitucional o derechos humanos; así como también se conoce que dichos docentes se encuentran actualmente laborando para la Universidad Nacional de Loja, en calidad de profesores, de acuerdo a su situación actual en la carrera y escalafón docentes, no han sido separados de sus cargos ni se les ha privado de su derecho a acceder a laborar, ni han dejado de percibir sus remuneraciones mensuales.- Por tanto, el derecho al trabajo no ha sido afectado por la universidad.- DECIMO: Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección propuesta por los señores CÉSAR ANTONIO LEÓN AGUIRRE, CRISTÓBAL JARAMILLO PEDRERA, ROCÍO DEL CARMEN TORAL TINITANA, JOSÉ EFRAÍN MACAO NAULA, TITO RAMIRO MUÑOZ GUARNIZO, MANUEL ENRIQUE PASACA MORA, SONIA MARLENE SIZALIMA CUENCA, TULIO FERNANDO SOLANO CASTILLO, THUESMAN EDUARDO MONTAÑO PERALTA, CARMEN ELIZABETH CEVALLOS CUEVA, ÓSCAR ANÍBAL GÓMEZ CABRERA en contra de la Universidad Nacional de Loja; en el siguiente sentido: 11.1. Se declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, en la garantía del plazo razonable, por parte de la Universidad Nacional de Loja.- En

consecuencia, se dispone: 11.1.1. Que la accionada, Universidad Nacional de Loja, dentro del plazo de dos meses, a contarse a partir de la ejecutoria de esta resolución (siguiendo lo determinado en el Art. 24 de la LOGJYCC), atienda lo solicitado por los accionantes, mediante la emisión del acto administrativo que corresponda y la consecuente notificación del mismo, conforme al debido proceso previsto para el efecto.- Dicho plazo se fija teniendo en cuenta como referencia para la razonabilidad del tiempo dentro de un proceso administrativo y siguiendo los parámetros fijados por la Corte Constitucional y Corte CIDH, detallados arriba y considerando como parámetro objetivo de referencia a lo prescrito en los artículos 203 y 204 del Código Orgánico Administrativo. 11.1.2. Se pagará a título de reparación material, por parte la universidad, los gastos en que haya incurrido los accionantes con motivo de la defensa en el presente juicio constitucional, para su liquidación, obsérvese lo dispuesto en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador números 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, esto es que, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja, el expediente, para que proceda con el trámite señalado en dichas sentencias.- 11.1.3. Reparación inmaterial: 11.1.3.1. La expedición de esta sentencia se considera como tal; 11.1.3.2. Además, como garantías de no repetición, se dispone que: A. Por medio de la Defensoría del Pueblo, delegación de Loja, se capacite a los funcionarios de apoyo y asesoría del rectorado y del vicerrectorado académico, así como de la procuraduría síndica de la universidad, en temas de derechos humanos y derechos constitucionales, de manera particular acerca del derecho al debido proceso, debido proceso en el ámbito administrativo y garantía de plazo razonable, de acuerdo al cronograma y planificación que la defensoría plantee para el efecto, y de lo cual informará a esta juzgadora en el término de cinco días a partir de la ejecutoria de la presente; B. Se difunda el contenido de esta sentencia, entre el personal administrativo de la Universidad Nacional de Loja, mediante los correos electrónicos institucionales de los funcionarios; así como también, se elabore un banner informativo que mediante un enlace electrónico, remita a la sentencia o a un extracto de la misma; información que se publicará en la página web institucional de la universidad, por el tiempo de un mes. Esta medida de reparación se cumplirá en el término de diez días a partir de que cause estado la sentencia, previa aprobación de la publicación por parte de esta juzgadora y en coordinación con la Defensoría del Pueblo, de ser necesario.- Ejecutoriada la presente, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Se delega para el control del cumplimiento de la presente al delegado provincial de la Defensoría del Pueblo en Loja, para lo cual oficiase a la mencionada autoridad, una vez transcurrido el tiempo determinado en la ley.- NOTIFÍQUESE.